



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"A C A T L A N"



723B452-7

INNOVACIONES DEL NUEVO REGLAMENTO DEL  
REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MIGUEL VILLASANA BEJAR

M-0031030

México, D. F.

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SER CONSCIENTE  
DE LA PROPIA IGNORANCIA ES UN GRAN PASO  
HACIA EL SABER.

BENJAMIN DISRAELI.

A MIS PADRES CON CARIÑO Y RESPETO  
A QUIENES DEBO TODO LO QUE SOY, -  
QUE CON SU AMOR Y DEDICACION ME -  
IMPULSARON A TERMINAR MI CARRERA-  
PROFESIONAL.

A MI HERMANO JESUS INDALECIDO  
PORQUE LOGRE TODAS LAS METAS  
TRAZADAS EN SU VIDA.

A TI NORMA EN AGRADECIMIENTO  
A TU APOYO, CARIÑO Y COMPREN-  
SION QUE ME HAN AYUDADO A --  
SALIR ADELANTE.

A MIS ESTIMADOS MAESTROS  
QUE CON TANTO CARIÑO A -  
SUS CATEDRAS ME AYUDARON  
Y PERMITIERON DESARRO---  
LLARME EN ESTA ETAPA DE-  
MI VIDA.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS, QUE CON  
SU PARTICIPACION DESINTERESADA ---  
HICIERON POSIBLE LA REALIZACION DE  
ESTE TRABAJO.

Y A TODOS MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO AL  
LICENCIADO LEONCIO CAMACHO MORA-  
LES POR EL INCONDICIONAL Y TOTAL  
APOYO QUE ME BRINDO PARA LA ----  
CULMINACION DE MI TESIS PROFESION  
NAL.

ASI MISMO A LOS SEÑORES LICENCIADOS:  
MAGDALENA HERNANDEZ VALENCIA,  
MARIA DE LA PAZ VAZQUEZ RODRIGUEZ,  
JESUS FLORES TAVARES.  
JAINÉ MONTES RIBOT.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
MI ETERNA GRATITUD POR HABERME BRINDADO LA  
OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR UNA CARRERA PROFE---  
SIONAL, Y CON ELLO SER UN HOMBRE UTIL A LA -  
SOCIEDAD.

INNOVACIONES DEL NUEVO REGLAMENTO  
DEL REGISTRO PUBLICO DE  
COMERCIO



INDICE GENERAL

Pág.

INTRODUCCION.- - - - - I

CAPITULO I

PRINCIPIOS REGISTRALES.

A): Principios Teóricos que Rigen el Procedimiento Registral del Registro Público de Comercio: a) Legalidad, b) Publicidad, c) Inscripción, d) Especialidad, e) Consentimiento, f) Tracto Sucesivo o Continuo, g) Prioridad, h) Regencia o Instancia, i) Buena Fé; y j) Legitimación.- - - - - 1

B): La Solicitud de Registro, Competencia y Términos Registrales.- - - - - 30

C): Efectos de los Actos Registrales: a) Declarativos; y b) Constitutivos.- - - - - 37

D): Sujetos que Pueden Solicitar el Registro y Otras Actos.- - - 38

CAPITULO II

ANALISIS DEL SISTEMA DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, CONFORME AL CODIGO DE COMERCIO Y SU REGLAMENTO DE LA MATERIA PUBLICADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 1885.

A): Definición del Registro Público de Comercio, Objeto, Fines y Caracteres.- - - - - 42

B): Procedimiento Registral y su Forma de Manifestarse (Forma y Formalidades).- - - - - 53

C): Libros que se Llevaban Para el Registro Público de Comercio y los Actos Inscribibles en cada uno de ellos.- - - -- 58

D): Análisis del Artículo 31 del Código de Comercio.- - - - - 60

M. 0031030

### CAPITULO III

EL NUEVO SISTEMA REGISTRAL COMO RESULTADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO EN VIGOR. Pág.

A): Después de Noventa y Cuatro Años.-	73
B): Avances Logrados con El Nuevo Reglamento de Comercio Con Relación al Abrogado.-	75
C): Sistemas de Inscripción del Registro Público de Comercio: a).- El Sistema de Libros (su división y actos que se inscriben en cada uno de ellos), b).- El Sistema de Folio Mercantil (nueva modalidad o forma de llevarse el Registro).-	84
D): Análisis de los Artículos 31, 32 y 33 del Reglamento del Registro Público de Comercio en vigor (Fundamentos Legales para cada uno de los Actos Inscribibles).-	96

### CAPITULO IV

OPINION SOBRE AMBOS SISTEMAS.

A): Estudio Comparativo.-	107
CONCLUSIONES.-	117
BIBLIOGRAFIA.-	125
LEGISLACION CONSULTADA.-	126
HEMEROGRAFIA.-	127

## INTRODUCCION

Por los conocimientos adquiridos en toda mi vida académica en las aulas universitarias, aunado a la fortuna de haberlos podido aplicar y practicar en forma cotidiana en la noble Institución del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México y tomando en consideración que en nuestra carrera es poco estudiada la materia registral a la que solo se le dedica un pequeño capítulo en el Código Civil y en el Código de Comercio, pero que sin embargo, es parte importante por ser del Registro Público de la Propiedad y del Registro Público de Comercio de quien se ocupa respectivamente; instituciones que se encuentran estrechamente vinculadas con los factores de desarrollo económico y social del país.

Con tal planteamiento y existiendo en mí la ilusión de describir sobre esta materia, me dispongo a elaborar y presentar mi trabajo de tesis como requisito previo a la celebración del examen profesional y obtener el título de Licenciado en Derecho; dirigiendo mi estudio hacia la Institución -- del Registro Público de Comercio, sin pretender desarrollar algo extraordinario sobre la materia registral, si no sólo emitir una modesta opinión, razonada y apoyada en los diver-

ses estudios y comentarios que se han hecho en torno a las innovaciones contenidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio en vigor publicado el 22 de Enero de 1979 en el Diario Oficial de la Federación y en general de la misma institución con relación al Reglamento Abrogado.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos en donde destacamos la importancia de las innovaciones contenidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio y por ende la trascendencia que en materia económica y social adquirieren.

En el inicio nos ocuparemos de los principios registrales que son la estructura principal de toda actividad registral, de los efectos registrales y de los sujetos que pueden solicitar el registro. Posteriormente procuraremos analizar globalmente la institución registral abarcando con ello sus características y objetivos basándonos en el reglamento de la materia, publicado el 20 de Diciembre de 1985, destacando en forma especial su descentencia del poder ejecutivo que la coloca como institución pública; sin olvidar la importancia de los objetivos que persigue que son comunes a todas las legislaciones.

A través de los principios registrales producto del orden jurídico y de la ciencia del derecho abordaremos nuestro

sistema registral, procurando lograr claridad y coherencia en la explicación, del procedimiento registral mediante el uso de los libros, antes y después de entrar en vigor el actual reglamento de la materia, es decir establecer su dinámica y alcances dentro del quehacer registral.

Defendemos la importancia de la actividad del registrador al calificar los documentos presentados a registro mediante el análisis del artículo 31 del Código de Comercio, no compartiendo con el criterio que sostienen algunos estudiosos del derecho registral que minimizan la responsabilidad que tiene el registrador a cuestas, olvidando que es en base a su labor que se garantiza la legitimidad de que el contenido del registro se presuma exacto y conforme a derecho, proveyendo así a la seguridad del tráfico jurídico en materia mercantil.

Desarrollamos el estudio de los dos sistemas de inscripción propuestos en el Reglamento del Registro Público de Comercio en vigor manifestando sus causas y determinando los actos inscribibles en cada uno de ellos mediante el análisis de los artículos 31, 32 y 33 del mismo ordenamiento, culminando nuestro modesto trabajo con la manifestación de la opinión que tengo de ambos sistemas haciendo mención de las principales ventajas y desventajas que presentan uno y

otro; y proponiendo la posible utilización de la mecanización como implementación de dichos sistemas.

Por último quiero agregar que mi inquietud al encausar mi estudio hacia la materia registral y en particular sobre la Institución del Registro Público de Comercio, consiste en la de tener la pretensión de contribuir si no en forma revolucionaria si diferente para el conocimiento de dicha materia; que espero pueda ser de utilidad a otros compañeros que al leer mi trabajo se interesen como lo hice yo en la materia registral, cosa que si consigo me sentiré satisfecho pues habré logrado mi objetivo. Además de pedirles me perdonen por los errores que como humano cometí ya que este trabajo de tesis representa el anhelo y el esfuerzo más importante que el universitario realiza.

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS REGISTRALES

- A).- Principios Teóricos que Rígen al Procedimiento Registral del Registro Público de Comercio: --  
a): Legalidad, b): Publicidad, c): Inacripción  
d): Especialidad, e): Consentimiento, f): Tracta  
Sucesiva o Continuo, g): Prioridad, h): Re-  
gación o Instancia, i): Buena Fé; y j): Legi--  
timación.
- B).- La Solicitud de Registro, Competencia y Térmi-  
nos Registrales.
- C).- Efectos de los Actos Registrales: a): Declara-  
tivos; y b): Constitutivos.
- D).- Sujetos que Pueden Solicitar el Registro y ---  
Otros Actos.

A).- PRINCIPIOS TEORICOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ---  
REGISTRAL DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Los principios Registrales que rigen o gobiernan el Procedimiento Registral del Registro Público de Comercio, son--  
los mismos de que se nutre el Registro Público de la Propiedad y son:

- a)-Legalidad
- b)-Públicadad
- c)-Inscripción
- d)-Especialidad
- e)-Consentimiento
- f)-Fracto sucesivo o contínuo
- g)-Prioridad
- h)-Rogación o Instancia
- i)-Buena Fe
- j)-Legitimación

Independientemente de que su fuente directa e inmediata la tengamos en las Leyes vigentes y reguladoras de esta materia ya que son las que norman todos sus aspectos y manifestaciones.

Dicho lo anterior pasaremos a estudiar cada uno de los principios que hemos enumerado.



a).- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Es un principio rector y principal del procedimiento registral, ya que la legalidad como base de sustentación de todo un sistema tiene la facultad de impedir que sean objeto de registro las operaciones o actos que no satisfagan los requisitos obligados por las normas reguladoras de aquéllas. Esto significa que la función registral cumplirá con su último cometido, consistente en dar cabida únicamente a actos válidos y derechos perfectos que se encuentren legalmente perfeccionados y que como consecuencia los haga eficaces, con vistas a garantizar los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

El principio de legalidad alcanza su culminación en el momento de que el encargado de la oficina Registral o Registrador haciendo uso de la facultad que tiene de calificar los documentos ó actos que se presenten para su inscripción determina, si el acto presentado en la oficina, es o no inscribible, de ahí la razón de nuestro dicho de que la calificación registral se centra plenamente en la legalidad ya que de no ser así, los fines del registro se-

4

rian inconsistentes y además crearían una desconfianza o --  
temor respecto de la inseguridad jurídica; desconfianza que  
se manifiesta por parte de todos aquellos sujetos que cele-  
bren determinados actos, así como de los que tuviéssan inte-  
rés en conocerlos, a este respecto el Artículo 14 del Regla-  
mento del Registro Público de Comercio vigente establece lo  
que a la letra dice: "El registrador denegará la inscrip-  
ción de los documentos públicos o privados que se le presen-  
ten, cuando el acto o contrato que en ellos se contenga no-  
sea de los que deben inscribirse o carezca de alguno de los  
requisitos requeridos para su eficacia jurídica; cuando éa-  
te en manifiesta contradicción con los contenidos de los --  
asientos registrales preexistentes, o cuando el documento -  
de que se trate no exprese, o exprese sin claridad suficien-  
ta, las circunstancias que, con arreglo a la Ley deba conte-  
ner la inscripción.

La denegación de la inscripción, si no fuese impugnada  
o si se confirmare por resolución de autoridad competente, -  
privará de sus efectos prelatorios al asiento de presenta-  
ción, el cual será cancelado".

Por tal razón tenemos que este principio dentro del procedimiento registral nunca debe entrar en crisis ya que traería como consecuencia una incongruencia entre el servicio y la demanda por eso la legalidad debe sufrir los cambios y ajustes necesarios que las exigencias sociales requieran.

b).- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- La función registral tiene ese carácter en virtud de que obedece a una necesidad propia de la misma institución. Desde sus orígenes a tenido por objeto dar a conocer a todo aquél que tuviera interés en hacerlo, los actos mercantiles realizados entre las personas para que de ese modo pudieran ser respetados.

La publicidad tiene como principal finalidad impedir que los actos jurídicos objeto de inscripción permanezcan ocultos, evitando de esa manera que el contratante de buena fé realice un acto mercantil en el cual exista un vicio en la voluntad como lo son el error, el dolo, la mala fé y la violencia.

Este principio se funda en el supuesto de que todo titular potencial de derechos reales sobre un determinado bien esté en aptitud de conocer el status jurídico del mismo a través de los asientos registrales, lo cual trae como consecuencia el enterarse del orden que guardan los actos jurídicos realizados entre las personas.

Por ejemplo: Cuando una Institución de Crédito solicita un certificado de libertad de gravámenes al Registro Público de la Propiedad o al Registro Público de Comercio para cerciorarse del estado que guarda un bien inmueble o una sociedad mercantil (persona moral), en el caso del inmueble para que sirva de garantía y en el de la sociedad para que se le otorgue un crédito y así poder decidir si lleva a cabo o no la operación; decisión que resultará de la contestación que haga el registro a dicha solicitud.

De lo anterior resulta que practicada una inscripción, toda persona tiene derecho a enterarse de su contenido así como también de todo documento existente en el archivo y -- obtener además, las certificaciones, constancias y escritos de lo que estime o considere pertinente.

El principio de Publicidad es una consecuencia o efecto del procedimiento que se desarrolla para la inscripción de un documento, ya que la publicidad sólo podrá darse en general, cuando el acto ya ha sido inscrito. Con la cual se pone en conocimiento de todos, la existencia del acto mercantil con sus alcances y trascendencias.

La Publicidad Registral se manifiesta también por medio de las certificaciones expedidas por el titular de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que se conoce como "la publicidad formal"; en oposición a "La Publicidad Material" que es el hecho de manifestar al público los contenidos registrales, es decir el que se realiza por el sólo hecho de inscribir un documento determinada.

La certificación es el acto através del cual, el registrador da fé de los actos o constancias inscritas en el folio mercantil o en el libro correspondiente, o de que no existen, así como también del contenido de los documentos que se encuentran archivados en la institución a su cargo,

en cumplimiento de una obligación legal, producto de la naturaleza del propio procedimiento registral el cual es la publicidad misma.

LA CERTIFICACION EN UNOS CASOS ES:

a).- Un presupuesto legal para la celebración de algunas--operaciones, como la compraventa de bienes inmuebles (consiste en un certificado de libertad de gravámenes o certificado de no inscripción).

b).- Un requisito para el registro de algunas operaciones--como el contrato de crédito, otorgado a personas físicas o morales.

c).- Un documento público, para las distintas funciones a--que pueda destinarlo el solicitante, de acuerdo con la clase de certificación de que se trate.

La certificación se verifica con base en las facultades legales de que está investido el registrador para esos actos concretos en los cuales puede dar fé, concretandose--esta potestad a patentizar o hacer constar en el documento

correspondiente, lo que existe en los archivos, o lo que no existe, lo cual implica una obligación con respecto del registrador y a la vez un derecho para el solicitante.

Desde otro punto de vista, toda certificación constituye también un medio de prueba que surte los efectos legales correspondientes en diversas ramas del derecho. También se le puede considerar como un documento de carácter público - como se desprende del contenido del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Las certificaciones pueden ser literales, con respecto a los asientos existentes en los libros y a los documentos que obren en los archivos de la oficina pudiéndose referir una y otra a inmuebles o personas morales determinadas o in determinadas.

Las certificaciones en cuanto a que son de distinta es pecie se clasifican de la siguiente manera:

- 1.- Certificación de gravámenes.
- 2.- Certificación de Libertad de gravámenes.
- 3.- Certificación de inscripción.
- 4.- Certificación de no inscripción; y
- 5.- Certificación de planos y documentos de archivo

De la clasificación de certificaciones mencionada, la de gravámen es de gran importancia dentro del campo registral tanto para las operaciones que se pretenden celebrar como también para los fines registrales. Expuesto lo anterior se pasará a explicar cada una de las certificaciones existentes:

1.- La Certificación de Gravámenes conocida comunmente en las oficinas registrales como certificado de gravámenes. Es el acto por medio del cual el registrador de la propiedad o del comercio da fé sobre el estado registral que guarda una finca o sociedad mercantil, en relación con los gravámenes o limitaciones de dominio que contenga según el caso; como lo serían los embargos, la hipoteca, etc., este tipo de actos tiene gran utilidad en la práctica porque constituye una garantía de seguridad, para quien lleva a cabo alguna operación referente al comercio o a la propiedad inmueble en cuanto a su estado, para así verificar si existen gravámenes y aceptar, o no la realización del acto acordado. Razón por la cual las personas investidas de fé pública como lo son el Notario Público y el Corredor Público principalmente, antes de elaborar determinados títulos o documentos se proveen de la certificación correspondiente lo que -



evita que se den fraudes; como por ejemplo la doble venta de una misma cosa.

La exigencia del certificado de gravámenes no es un requisito que efecte o altere el fondo del acto jurídico en si, sino que más bien se trata del cumplimiento de una disposición reglamentaria de la misma institución (Art.-- 33 Fracc. IV del Reglamento del Registro Público de la -- Propiedad del Estado de México y Artículo 98 Párrafo Se-- gundo del Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Distrito Federal.

El certificado o certificación, no se expide para se guridad del registro, sino para la de los interesados en el negocio económico jurídico que se ventila tomando en - cuenta que el registrador sólo puede expedir certificacio nes de lo que aparece (o no aparece) en las constancias - que obran en los libros y apéndices respectivos.

2.- La Certificación de Libertad de Gravámenes.- Es el acto através del cual, el registrador da fé del esta do de Libertad absoluta en que se encuentran una Sociedad mercantil o un Bien Inmueble según el caso.

3.- La Certificación de Inscripción.- Es el acto mediante el cual el registrador patentiza ó da Fé de algún asiento en concreto, descrito en los libros o folio mercantil de la oficina y en relación con la propiedad o derecho derivado de la misma, este tipo de certificaciones tiene aplicación importante en la práctica judicial especialmente cuando se trata de la usucapión o prescripción adquisitiva, para que satisfaga las formalidades previstas en el Código de procedimientos civiles y facilitar el debido proceso legal ya que es un medio de prueba, tanto en materia civil como en materia penal.

4.- La Certificación de No Inscripción.- Es un acto a cargo del registrador como su nombre lo indica, para dar Fé de que no existe registro ó asiento en los libros de la oficina sobre un bien determinado o acto mercantil realizado de acuerdo con los datos proporcionados por el solicitante. Esta certificación tiene una finalidad de carácter interno para la misma oficina del Registro Público de la Propiedad o del Comercio, debido a que se constituye como un medio de control para evitar la duplicidad de inscripciones, por lo que es un obstáculo procesal especialmente cuando se presenta para su inscripción un segundo testimonio.

También es un presupuesto lógico para determinadas si tuaciones jurídicas como la información adperpetuum y la - inmatriculación así como un medio de prueba con valor pleno en tanto que se trata de un documento público.

5.- La Certificación de Planos o Documentos de los -- Archivos.- Es un acto por medio del cual el registrador de Fé de los planos o dumentos que están agregados en los legajos o apéndices del archivo de la Oficina, ésta certificación se conforma por medio de la materialización en documentos fotocopiados por la propia oficina con la constancia escrita de que es copia fiel del que obra en el archivo, para cuyos efectos deberán estar sellados y firmados-- por el encargado de la Oficina Registral para otorgar a -- los solicitantes cualesquiera de las certificaciones que - se mencionaron en la clasificación anterior, se funda en - los Artículos siguientes:

Artículo 170 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Distrito Federal, artículo 153 del reglamento de Propiedad para el Estado de México y Artículo 46 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

El procedimiento para obtener cualquiera de las certi ficaciones que se desglosaron anteriormente consista en -- presentar por oficialía de partes una solicitud escrita --

por duplicado con los datos necesarios para así facilitar la búsqueda respectiva, por ejemplo tratándose de un certificado de libertad de gravámenes se proporciona el nombre del solicitante, número de partida, volúmen, libro y sección en donde conste inscrito el bien inmueble o sociedad mercantil (en este caso el nombre de la sociedad de que se trate) y el tiempo o período a que deba referirse la certificación.

c).- PRINCIPIO DE INSCRIPCION.- El principio de inscripción consiste en la materialización del acto de registro en los libros correspondientes de la oficina registral es decir, cuando el título o documento presentado para su registro ha reunido los requisitos legales necesarios para que produzca efectos jurídicos contra terceros; lográndose lo anterior mediante la síntesis elaborada por los empleados del registro (mecnógrafas) de lo más importante y trascendental del documento inscrito, así como de todo aquello que sea necesario para poder distinguirlo específicamente. Este principio corresponde más que nada a una forma procedimental señalada por la Ley y utilizado para patentizar concretamente el acto de que se trate.

d).- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La especialidad consiste en la precisión, determinación o individualización del bien objeto de los derechos, así como del titular de los mismos para lograr su inmediata y perfecta identificación; ya que no pueden aparecer inscritos a la vez en favor de dos o más personas distintas un mismo título, a menos que estas sean copartícipes. Por lo tanto la especialidad son los requisitos indispensables para la inscripción del título o documento presentado a la oficina registral para su registro.

El principio en cuestión es una secuela o complemento del principio de publicidad, ya que para que la publicidad registral sea completa, es preciso que los derechos reales figuren en el registro con plena determinación de su extensión o alcance respondiendo a la necesidad de especificarlos o determinarlos con el objeto de que las personas a quienes interesen los asientos registrales, relativos a una sociedad mercantil puedan encontrar de conjunto todo aquello que a la sociedad le ataña, para así poder definir su situación jurídica, sin temor a las limitaciones consignadas por la diversidad de asientos, por tal causa cada una de las sociedades mercantiles debe aparecer inscrita bajo folio o libro y número especial, así como también sus anotaciones.

e).- CONSENTIMIENTO.- El principio de consentimiento consiste según Carral y de Teresa "En el consentimiento de la parte perjudicada en su derecho para que la inscripción se realice en el registro; es decir, debe basarse en un acuerdo de voluntades entre el transferente --- (perjudicado) y el adquirente partiendo de que sólo puede consentir y disponer el verdadero titular de los bienes o derechos". (1)

De lo anterior hacemos la siguiente apreciación,-- el consentimiento es un elemento característico de los actos jurídicos para que éstos tengan no sólo una existencia de hecho, sino de derecho; por ello nada tiene -- que ver la formalización del acto en sí entre las partes con el procedimiento registral como parece desprenderse de lo afirmado por Carral y de Teresa al señalar que --- "Para que el registro se realice debe basarse la inscripción en el consentimiento de la parte perjudicada". (2)

---

(1) Colín Sánchez Guillermo, Procedimiento Registral de la Propiedad, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México-1979 pág. 82.

(2) *Ibidem*. pág. 82.

No obstante de que el procedimiento registral no es de oficio y que en tal caso se requiere que alguien lo solicite; además Carral y de Teresa olvidó que no solamente de la voluntad del "Verdadero Titular" puede realizarse el registro, ya que tenemos que en razón de la potestad característica de los órganos jurisdiccionales, éstos en el caso que lo requieran pueden ordenar no sólo el registro, sino también las anotaciones, cancelaciones y otros actos más. Por ejemplo la inscripción de un embargo contra una sociedad resultado de un juicio mercantil.

f).- TRACTO SUCESIVO O CONTINUO.- Este principio se funda en que nadie puede transmitir un derecho sin ser éste titular del mismo a cuyo efecto el registro público de la propiedad y el registro público de comercio exige la previa constancia de la inscripción de dominio o de la posesión como antecedente obligatorio de las inscripciones subsiguientes; esto en el caso de que se trate de un bien inmueble, pero en el caso de los actos realizados por las sociedades mercantiles se exigirá la constancia de inscripción de la constitución de la sociedad primeramente. Caracterizándose este principio por la pro---

tección que brinda en cuanto a que se manifiesta cualquier cambio del estado jurídico del derecho o derechos inscritos, los cuales no pueden darse sin que medie la voluntad del titular. Es por eso que este principio está íntimamente ligado y apoyado en el de consentimiento.

Para Roca Sastré y Carral, el principio de Tracto Sucesivo "Logra que no sea interrumpida la cadena de inscripciones y que el registro nos cuente las historias completas de los bienes inmuebles y de las sociedades mercantiles que se encuentren inscritos en la oficina registral respectiva". (3)

Por ejemplo: La sociedad denominada "Acuario", S.A. que se encuentra inscrita en el registro público de comercio tiene un capital de \$100,000.00 M.N. y desea inscribir un aumento de capital de \$500,000.00 M.N., para quedar en \$1'000,000.00 M.N., para hacerlo primeramente tendrá que registrar el aumento de capital de \$100,000.00 M.N., a \$500,000.00 M.N., y así respetar el principio de trato sucesivo o continuo.

---

(3) op. cit., pág. 83.



g).- EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD.- Responde este principio a la necesidad de determinar entre dos o más títulos registrables opuestos o incompatibles, cual de esos derechos debe prevalecer o ser preferente respecto de -- las demás, y a la de determinar la preferencia entre derechos reales compatibles que admitan rango, en virtud de que los derechos reales no pueden aparecer inscritos a la vez en favor de dos o más personas distintas, a menos que éstas sean coparticipes, lo que es llamado principio de impenetrabilidad registral.

Tiene su base de sustentación en el siguiente apotegma clásico "PRIOR TEMPORE POTIOR JURE" (El primero en tiempo es el Primero en Derecho). Esto, referido al orden registral y en cuanto a la fecha de presentación del documento en la oficina correspondiente.

Este principio trata de evitar la existencia de títulos contradictorios, como lo es el caso de la doble venta de una misma cosa y la inscripción de una misma sociedad dos veces o cualquier acto relacionado con la misma, o que se altere el rango de los derechos en cuanto a su orden de inscripción como en el caso de la hipoteca o prenda que pesen sobre un mismo bien mueble o inmueble, o una misma sociedad respectivamente.

La prioridad es una manifestación de la legalidad-característica del procedimiento registral, por lo que resulta ser una garantía procedimental que se califica como una consecuencia del acto de presentación del documento ante la oficialía de partes de la oficina del Registro Público de la Propiedad o del Comercio, cuya eficacia dependerá de que el título o documento presentado reúna los requisitos legales exigidos por el reglamento de la propiedad o por el de comercio y por las leyes -- aplicables al caso concreto para su inscripción, de lo contrario será rechazado el documento; es decir tendrá que salir sin registro, y la prioridad se perderá como resultado del rechazo determinado por el (registrador)-encargado de la oficina registral en uso de su facultad calificadora. Fundada en los siguientes artículos;

Artículos 93 y 96 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Distrito Federal, Artículo 3021 del Código Civil para el Distrito Federal, Artículos 33 y 37 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Estado de México, Artículo 2872 del Código Civil para el Estado de México y Artículos 10, 13 y 14 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

La prioridad también se conoce como prelación que es el derecho que asiste a quien presenta un documento para reclamar prioridad, en cuanto al acto que se pretende inscribir, respecto de otros documentos que hayan ingresado al registro con posterioridad. En términos generales, para la legislación civil y mercantil la prioridad se genera desde el momento mismo en que se constituye el derecho real y el acto mercantil (manifestación de voluntad de los contratantes por escrito protocolizada por el Notario o ratificada ante Carrador Público -- principalmente), en cambio para el registro público, la prioridad surge a partir del instante de la presentación del documento o instrumento público correspondiente tomando en cuenta el orden cronológico de su ingreso en la oficina registral respectiva.

h).- PRINCIPIO DE ROGACION O INSTANCIA.- Para el análisis de este principio, es preciso establecer las siguientes bases: En primer lugar, lo que el Registro Público de la Propiedad y el Registro Público de Comercio es una Institución Pública de carácter tutelar con relación a intereses de particulares y en segundo, que-

esa tutelaridad, ese servicio es para ellos absoluta--  
mente potestativo, o sea que la autoridad no puede ---  
exigir coactivamente a nadie que se valga de aquel. El  
acudir al Registro Público, resulta en algunas veces--  
indispensable y en otras, simplemente recomendable pe-  
ro el que está en el caso de necesitar de la función -  
registral, no tiene más sanción que la de reportar ex-  
clusivamente y en su interés la consecuencia y el re--  
sultado de su abstención.

Tampoco puede aquella función practicarse de ofi-  
cio aunque llegue a noticia del registrador la existen-  
cia de un acto registrable, así como tampoco puede sin  
instancia de parte, rectificar errores del registro, -  
salvo orden de autoridad competente.

Es pues necesaria una petición, rogación o instan-  
cia de parte de quien tenga interés legítimo en el de-  
recho que se vaya a inscribir, la presentación de un -  
título en la oficina de registro es el hecho exterior--  
rizado de la rogación, no siendo necesario que aquella  
sea externa en noción especial, verbal o por escrito,-  
ante el registrador. Esa presentación simple del docu-  
mento obliga al registrador primeramente a asentar ese

hecho y en seguida a dar trámite a la inscripción. La constancia de recepción del documento o asiento de presentación tiene una gran importancia en relación con la prioridad registral.

Naturalmente que no hay nada que se oponga a que la rogación se haga expresamente por escrito o en forma verbal, en algunos casos será de alguna utilidad por ejemplo: tratándose de inscripciones parciales, para indicar al registrador que derecho en concreto debe no ser materia de inscripción, sin embargo es lógico que cuando se trate de rectificación de inscripciones deba el interesado hacer la correspondiente promoción verbal o por escrito haciendo patente el fundamento de la rectificación, y expresando su deseo de que éste se verifique.

En algunas delegaciones como en la del Distrito Federal, los reglamentos obligan a los solicitantes del registro a llenar en formas previamente establecidas, sin las cuales no se dá curso legal a las solicitudes con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 84 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Distrito Federal.

Tampoco es necesario que la presentación de títulos o documentos sea hecha por el interesado en forma personal o por medio de representante formalmente autorizado - para ello, como consecuencia de la falta de formalidades que aquel acto trae aparejados, pues si basta con la materialidad de la entrega, es natural suponer que puede hacerla cualquier persona.

1).- PRINCIPIO DE BUENA FE.- La buena fé es de naturaleza anímica o subjetiva, compuesta de dos aspectos: -- uno positivo y otro negativo. El primero consiste en la creencia de que lo asentado en el registro, coincide con la realidad o sea, una presunción personal de integridad y exactitud de aquél; el otro carácter negativo, consiste en el desconocimiento o ignorancia de la realidad jurídica diferente de la tutelar. Es por ésto, que el requisito en estudio debe siempre presumirse, quedando la prueba a cargo de quien impugna la buena fé.

Por razones de equidad, la protección que otorge la fé pública registral, esté condicionada a la buena fé de los terceros respondiendo fielmente a los fines que persi

que el registro, es decir la seguridad jurídica en el tráfico mercantil e inmobiliario y mantiene en su adquisición a aquel que ha tenido confianza en los datos registrales, aunque no sean acordes con la realidad jurídica y niega su protección a los que han obrado de mala fé, aún cuando contraten basados en la falsa apariencia del registro.

Por lo que este principio de la buena fé no es para los efectos de la materia registral que nos ocupa, más -- que un requisito de los que debe reunir el particular o interesado para ser acreedor al procedimiento registral -- y así se encuentre encuadrado en la fé pública registral otorgada por cada una de las oficinas registrales, al momento de la inscripción de cada uno de los documentos presentados en ellos.

J).- PRINCIPIO DE LEGITIMACION.- No encontramos en las disposiciones de nuestro Código Civil para el Distrito Federal una presunción "Juris Tantum" de exactitud del contenido de los asientos registrales, como sería la de quien tuviera a su favor el asiento registral estuviese--

exonerado de la carga de probar la veracidad o exactitud de lo asentado, correspondiendo a su opositor probar lo contrario.

En forma indirecta el Artículo 3010 del Código Civil para el Distrito Federal contiene algunas aplicaciones de esa presunción, como se podrá observar si examinamos su texto que dice:

No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales sobre los mismos o de otros derechos inscritos o, anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro Público que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser de que se hubiera-



dirigido contra ella la acción, como consecuencia del --- que aparece dueño en el registro público.

Otro enfoque respecto del principio de legitimación-- consiste en que los bienes o derechos reales en materia -- inmobiliaria o mercantil, son susceptibles de ofrecer dos-- apreciaciones, la primera según se contemplan a través del mundo registral y la segunda según se contemplan a través de la realidad jurídica o mundo extra-registral o extratrabular, porque bien puede haber coincidencia entre ambas -- apreciaciones, o por el contrario, puede existir desconuerdo o contradicción en mayor o menor grado entre ellas y -- que puede ser engendrada por variadas causas.

El primer caso, o sea la coincidencia del mundo real-- con el mundo registral, constituye el ideal del Registro - Público, surgiendo el problema en el caso contrario y es -- entonces cuando nos encontramos ante el dilema siguiente: -- pronunciarnos por la prevalectencia del mundo real, extra--registral.

Teóricamente hay tres sistemas que tratan de dar solu-- ción al problema; los dos primeros se inclinan por los dos extremos antes mencionados, el tercero se pronuncia por -- una posición de carácter intermedio.

En el primer sistema, el registro carece de fuerza, es de carácter meramente informativo y sin tomar en cuenta las inscripciones o asientos registrales, sólo reconoce validéz al mundo de la realidad jurídica, concuerda o no con el registro, por considerar que éste solamente --- constata o pública los derechos reales o los actos jurídicos mercantiles e inmobiliarios referentes a los mismos, los cuales no adquieren ninguna nueva connotación en virtud de la registración.

El segundo sistema por el contrario, se prescinde de todo elemento que no sea el registro; lo que dicen sus asientos es lo único a que debe atenderse en materia de derechos reales y mantienen en todo caso su contenido, aún en contra de la realidad jurídica se atribuye a la inscripción la cualidad de operar la mutación jurídica correspondiente, aunque el negocio jurídico registrado adolezca de olvidos, por esto y dentro de este sistema puede decirse que entre el registro y la realidad jurídica no puede haber discordancia alguna pues aquel modifica a éste y es el registro mismo el que tiene una calidad constitutiva. Aquí aunque suena a paradoja el mundo real-

no existe, el único mundo que se reconoce es el Tabular o Registral que surte efectos contra todos, contra las partes y contra los terceros. No se puede hablar aquí de un derecho legitimado, puesto que no se puede legitimar lo que no existe, puesto que en este sistema nada existía -- antes de la inscripción y el derecho hace con ésta la tercera solución o sistema por su carácter intermedio, participa en ciertos aspectos de los otros dos sistemas antes-referidos y cuyos caracteres son claros y definitivos.

Este tercer sistema reconoce validéz y efectos del derecho extrarregistral, al mismo tiempo que reconoce y otorga a los asientos registrales una presunción "Juris--Tantum" de exactitud de contenido inclinándose por tal -- causa a que prevalezca el derecho del verdadero titular, -- registral o no, frente a un titular registral solo aparente, a menos que entre en juego la fé pública registral. -- Encontrándose aquí el contenido del principio de legitimación que en otras palabras, consiste en la presunción de que el derecho inscrito en el registro exista en favor -- del titular en la forma expresada por el asiento, admi---tiendo dicha presunción prueba en contrario, el contenido

del registro prevalece sólo de momento frente a la realidad jurídica, hasta en tanto se compruebe por los medios correspondientes la inexactitud de aquél.

Las aplicaciones prácticas del principio de legitimación registral entran principalmente dentro del ámbito procesal, ya que impone la carga de la prueba al impugnador del registro, pero como ha quedado dicho dimanar del mismo principio otra clase de consecuencias no procesales, pues el contenido registral, surte efectos hasta en tanto no quede probada su inexactitud.

La presunción de exactitud abarca no sólo la existencia del derecho inscrito, sino también la pertenencia de ese derecho a favor del que aparece como titular registral. Pero dicho principio de legitimación no nos autoriza a hacer la presunción "A Contrario Sensu", o sea a presumir que lo no registrado, no existe en la realidad jurídica o que un derecho cancelado ha existido efectivamente.

#### B).- LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMPETENCIA Y TERMINOS REGISTRALES;

En materia registral la solicitud de Registro es el presupuesto necesario para iniciar el procedimiento regis-

tral que se manifieste a través de algo concreto, que con tenga una forma y un contenido, siendo este el acto jurídico que se desea registrar. Lo anterior resulta a raíz de que en nuestro medio la inscripción ó el registro es potestativo y de que el acto jurídico alcanza plenitud legal en el momento mismo en que ha satisfecho las exigencias normativas que sean necesarias para perfeccionar dicho acto, independientemente de que no éste inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que la no inscripción no afecta la esencia misma del acto de que se trate.

La solicitud de registro se da con el sólo hecho de la presentación y aceptación del documento en la oficina de partes de la oficina registral que corresponda pero se puede exigir petición por escrito si ésta es la regla general de la oficina registral de que se trate, o cuando la solicitud implique la realización del acto de publicidad formal según lo establece el artículo 36 del Reglamento del Registro Público de Comercio vigente.

La competencia es importante para que los actos registrales alcancen plena validez, debido a que todo acto registral únicamente puede ser llevado a cabo por el títu

lar o director del Registro Público (haciendo uso de su facultad otorgada por la Ley que se manifiesta desde el momento en que ha sido nombrado para el ejercicio de la fe pública registral, con sus respectivas limitaciones en cuanto a que no todo lo que le sea solicitado para su inscripción lo tenga que registrar) de no ser así nos encontraríamos frente a un acto inexistente registralmente hablando.

La competencia, consiste en la capacidad otorgada -- por las leyes al registrador para que pueda abocarse al conocimiento y despacho de determinados actos jurídicos.

La competencia, en el orden registral se clasifica-- desde dos puntos de vista material y territorial.

1).- En razón a la materia.- Son inscribibles o anotables aquellos actos civiles o mercantiles a que se refieren en concreto el Código Civil, el Código Mercantil y los Reglamentos del Registro Público de la Propiedad y -- del Registro de Comercio. En consecuencia ningún acto, -- aún siendo civil ó mercantil, fuera de los mencionados en los ordenamientos jurídicos respectivos, es inscribible.

2).- En cuanto al Territorio.- Dada la organización política-jurídica que prevalece en la República Mexicana y tomando en cuenta además, que los actos jurídicos civiles o mercantiles puedan celebrarse dentro del territorio nacional ó en el extranjero, es necesario precisar que los celebrados dentro del ámbito nacional se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad o en el Registro Público de Comercio del lugar en donde se haya efectuado u otorgado la operación; tomando en consideración que las resoluciones dictadas por tribunales de otra ciudad federativa sólo se inscribirán cuando lo ordene una autoridad judicial competente del estado, (artículo 44 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México); lo anterior tiene su base en el apotegma siguiente "Locus Regit Actum"- que significa "el acto se rige por la Ley del lugar en donde se ha celebrado" resultando competente para los fines registrales, al registrador del lugar en donde se efectúa la operación, salvo la excepción mencionada antes. Para ejemplificar lo argumentado se mencionan los siguientes artículos: Artículo 42 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México que a la letra dice: "Las Incripciones se harán en los libros de la oficina regis--

tral respectiva según la ubicación de los bienes de que se trate y en la sección correspondiente del Registro. Si los bienes estuvieren ubicados en la circunscripción de dos o más oficinas, la inscripción se efectuará en los libros de cada una de ellas".

Artículo 41 del Reglamento del Registro Público de Comercio en vigor que dice: "Cuando se trate de empresas en cuyo haber se incluyan bienes inmuebles, se tomará razón de los datos correspondientes a la inscripción respectiva que deberá practicarse en el Registro de la Propiedad".

Artículo 261 en relación con el Artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que la solicitud respectiva para la inscripción en el Registro Público de Comercio de la Escritura Constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas se hará mediante orden judicial, tomando en cuenta que la solicitud respectiva se formulará ante el juez de distrito o ante el juez de primera instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto de cuya inscripción se trate.

Términos Registrales.- Tomando en cuenta que el registro es potestativo, no existe un término legal para la-



presentación de los documentos definitivamente autorizados en la oficina registral respectiva.

Sin embargo, con el sólo hecho de existir el interés de -- las partes o contratantes de que sus títulos o documentos-- se inscriban inmediatamente después de su expedición, para gozar de la protección que el registro imparte contra posi-- bles actos de terceros, y que se logra mediante la simple-- presentación del documento en la oficina registral y en -- tanto se llega a la culminación del procedimiento regis--- tral de inscripción, para lo cual si existe un término le-- gal, los derechos del titular deben quedar en alguna forma salvaguardados; ya que como se mencionó anteriormente el -- sólo acto de la presentación pone ya de manifiesto la vo-- luntad del interesado de ecogerse a los beneficios que la-- Ley le otorga a través de la función tutelar del Registro.

De lo anterior resulta que los términos registrales, son los lapsos establecidos por la Ley, dentro de los cua-- les debe de llevarse a cabo el registro de los documentos-- o el despacho de las solicitudes presentadas al registro-- público de la propiedad o el registro público de comercio; es decir el tiempo marcado por los reglamentos respectivos para el desenvolvimiento del procedimiento registral. Por--

ejemplo en el Distrito Federal es de 5 días hábiles, contando a partir de aquel en que el registrador recibe el documento para su calificación (Art. 93 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el D.F.) y dentro de ese mismo lapso se le realizará la verificación de la calificación fiscal (fijación de Derechos), la cual se notificará a los interesados mediante la publicación del Boletín del Registro Público de la Propiedad o del Registro Público de Comercio, (Artículo 94 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el D.F.), a partir de ese momento principiará a correr un término de 10 días hábiles, para que el interesado ejecute el pago correspondiente, de no ser así la inscripción no se llevará a cabo y el documento será regresado por el registrador a la oficina de partes para la cancelación del asiento de presentación --- (Art. 101 del Reglamento). Mientras que en el Estado de México el reglamento en sus artículos 36 y 37 establecen que el documento presentado para su inscripción o anotación se calificará registralmente dentro de los 3 días hábiles siguientes a su presentación y en caso de que sea inscribible o anotable se fijarán los derechos correspondientes en la lista que se publique en cada oficina registral, y si -

en el término de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la liquidación no se efectuara el pago - se procederá a cancelar el asiento de presentación y se pondrá el documento a disposición de los interesados (pagando su respectiva salida sin registro).

C).- EFECTOS DE LOS ACTOS REGISTRALES.- Los efectos de los Actos del procedimiento registral se clasifican en Declarativos y Constitutivos.

a).- El Efecto Declarativo.- Consiste en que una vez registrado el acto jurídico, civil o mercantil de inmediato surte efectos contra terceros, tomando en consideración que el negocio jurídico puede ser plenamente válido, independientemente de que sea sometido al procedimiento registral y con ello a su registro. En el caso de ser inscrito, el registrador se limita a proveer lo concerniente a su públicidad en los términos de ley para la producción de los efectos indicados.

b).- El efecto Constitutivo.- Es aquel en que el acto jurídico solo se perfecciona en cuanto es inscrito en el registro público; lo cual significa que sólo alcanza la plenitud de sus efectos legales a partir de su inscripción. En este caso el registro público interviene como un factor há-

sico para que lo consignado en el título produzca el efecto deseado, de lo contrario el acto sufre de nulidad.

En el Sistema Mexicano, actualmente los efectos de los actos del procedimiento registral son declarativos y no constitutivos, (Artículo 3008 del Código Civil para el D.F. y -- Artículo 2860 del Código Civil para el Estado de México), tomando en cuenta lo establecido anteriormente; para el sistema registral mexicano el acto existe jurídicamente y no requiere del registro para ser perfecto vale en sí y por sí -- mismo, independientemente del registro. Considerando de que si no se registra, vale únicamente entre las partes que intervienen en él y nunca contra terceros, a quienes en determinado momento si beneficia en cuanto la sea favorable la no inscripción.

D).- SUJETOS QUE PUEDEN SOLICITAR EL REGISTRO Y OTROS -  
ACTOS.

Los sujetos que pueden solicitar el registro, la anotación o certificación, pueden serlo todos aquellos que resulten o no beneficiados por la realización de cualquiera de -- los actos mencionados, sin embargo el Código Civil para el - D.F. en su artículo 3018 y el artículo 2869 del Código Civil para el Estado de México indican que "La inscripción o nota

ción de los títulos en el registro público puedan padecer por todo aquél que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir o anotar, por el Fedatario público que haya autorizado la documentación de que se trate". Lo anterior se amplía en el artículo 32 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Estado de México que a la letra dice: "Está facultado para pedir el registro de un documento inscribible, el titular del derecho en él consignado, - sus causahabientes, apoderados, representantes legítimos, el notario que hubiera autorizado el acto, el Secretario General de Gobierno, los titulares de las dependencias del ejecutivo, de las oficinas fiscales en los asuntos de su competencia, -- tratándose de actos en los que el Estado tenga interés". También ésta situación es contemplada por el Artículo 85 del Reglamento de la Propiedad para el Distrito Federal, el cual establece que "Están facultados para solicitar el registro de un documento inscribible: La persona que tenga interés en asegurar el derecho en él consignado, los Funcionarios autorizantes y las autoridades judiciales y administrativas en la esfera de su competencia".

En la práctica el sujeto que solicita el registro o cualquier otro acto realizable por la oficina registral es --

aquél que presenta el documento materialmente en la oficina de partes para someterlo al procedimiento registral y obtener su inscripción, sin la necesidad de que acredite la personalidad con la cual comparece; salvo en el caso en que se precisa promover en vía de jurisdicción voluntaria el registro de un documento como por ejemplo la inscripción en el Registro Público de Comercio de la Escritura Constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas (Art. 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); ya que en tales condiciones no se trata de la simple solicitud de un servicio, sino de un requisito procesal previo, en el que sin lugar a dudas, deberá ser acreditada la personalidad del promovente.

En conclusión está facultado para solicitar los servicios que el Estado brinda a los particulares (en particular-- la institución que estamos estudiando) todo aquel que esté en condiciones de presentar el documento en la oficina registral correspondiente y cubrir la correspondiente contraprestación-pecuniaria dentro de los términos previstos por las leyes ficales.

## CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS DEL SISTEMA DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO,  
CONFORME AL CODIGO DE COMERCIO Y SU REGLAMENTO DE LA -  
MATERIA PUBLICADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 1885.

- A).- Definición del Registro Público de Comercio, obje  
to, fines y caracteres.
- B).- Procedimiento Registral y su forma de manifestar-  
se (Forma y Formalidades).
- C).- Libros que se llevaban para el Registro Público -  
de Comercio y los Actos Inscribibles en cada uno-  
de ellos.
- D).- Análisis del Artículo 31 del Código de Comercio.

A).- DEFINICION DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, OBJETO,--  
FINES Y CARACTERES.

Para Definir al Registro Público de Comercio empezare-  
mos por dar el significado de la palabra "REGISTRO" la cual  
significa anotación o inscripción que se realiza sobre algu  
na cosa. También con ello se alude al libro o libros en don  
de se llevan las anotaciones; y por último con el mismo tér  
mino se hace referencia a la oficina en donde se efectúan -  
las anotaciones o asientos de determinados actos o hechos -  
jurídicos.

Para Ehrenberg.- "El Registro es un organismo adminis-  
trativo, ideado para garantizar la seguridad de los dere---  
chos, adquiridos, es decir, de los derechos subjetivos y la  
seguridad del obrar jurídico, es decir la seguridad del trá  
fico". (1)

Lo anterior resulta del planteamiento que se formula el ---  
autor citado, diciendo que la seguridad de los derechos sub  
jetivos consiste en que no se produzca una modificación des  
favorable en las relaciones patrimoniales de una persona, -

---

(1) Carral y de Teresa Luis "Derecho Notarial y Derecho Re-  
gistraral" Octava Edición, México 1984. pág. 215



sin la voluntad de ésta; por ejemplo no se puede decir que-- una persona ya no es dueña de algo sin que ésta lo consienta es decir, que sólo puede dejar de serlo porque haya vendido-- o donado, pero no porque en contra de su voluntad se le haya privado del derecho que tenía sobre la cosa objeto del convenio o contrato, Por otra parte, la seguridad del tráfico exige que una modificación favorable en las relaciones patrimoniales de una persona, no puede quedar sin efecto por cir---cunstancias ignoradas de ella, como por ejemplo el titular - aparente.

Para Ortega Lorca.- El Registro es un tratado complementario de la institución del dominio en su sentido más amplio y general. Que el Registro es "Un mecanismo, oficina o centro público llamado a dar la alerta o voz anunciadora de cómo en la práctica se encuentra distribuido dicho dominio y - cuáles son las modificaciones a que se haya sujeto, para conocimiento de todos los que, no habiendo intervenido en el - otorgamiento o formalización de los actos adquisitivos o extintivos del primero.... necesitan para su conveniencia, de un punto de partida seguro y de plena garantía en las transacciones en que piensen entrar". (2)

---

(2) Op. Cit. pág. 216

El Reglamento del Registro Pública de Comercio en vigor lo define de la siguiente forma en su Artículo 19 que a la letra dice "El Registro Pública de Comercio es la Institución mediante la cual el estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que, realizados por empresas mercantiles o en relación con ellos precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros"

Con arreglo a lo expuesto podemos definir al Registro Pública de Comercio, como la institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) la cual tiene por objeto proporcionar el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos regulados por el derecho mercantil, especialmente los realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas y que precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros. Además de la forma que ha sido realizada por la función notarial, con el fin de facilitar el tráfico jurídico mercantil através de un procedimiento legal, cuya consecuencia es en síntesis la seguridad jurídica.

El Objeto del Registro Pública de Comercio; Es el de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos regulados por el derecho mercantil que por su autenticidad deban hacerse notorios y que han adquirido forma notarial u otra forma --

que los haga auténticos, autenticidad que se otorgará por la ley dentro de los límites de su competencia por un funcionario público revestido de la fé pública (notario público y corredor público) o los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones (registrador de la propiedad, jueces civiles, agentes del ministerio público, etc.); sin la cual no sería posible concebir su existencia para efectos registrales, los cuales se obtienen cuando cada uno de los documentos presentados individualmente en la oficina registral se someten al procedimiento de inscripción para así obtener su registro y alcanzar su publicidad y surtir efectos contra terceros.

Respecto de la adquisición de la forma notarial, existen sus excepciones y así tenemos los contratos refaccionarios y de habilitación o avío que pueden otorgarse a voluntad de las partes, en instrumento público o privado, tomando en cuenta de que si es privado se someten los contratantes a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el diario oficial de la federación el 14 de enero de 1965, que dice "Los contratos de crédito refaccionario y los de crédito de habilitación o avío, que celebren las instituciones -

de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a las bases siguientes: 1. Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente...."

Lo mismo sucede en los contratos de Asociación o Sociedad Civil, salvo en el caso de que en ellos se pacta la adquisición de bienes cuya enajenación requiera formalizarse en escritura pública por mandato expreso de la Ley (artículo 2690 del Código Civil para el Distrito Federal).

El fin del Registro Público de Comercio; es robustecer la seguridad jurídica existente en el tráfico mercantil la cual se logra mediante los resultados y efectos que se obtienen de las anotaciones o inscripciones registrales dentro del procedimiento registral.

Los fines registrales del Registro Público de Comercio se dividen en dos: Principales que se clasifica a su vez en Inmediatos y Mediatos; y Accesorios.

Fines Regis--  
trales del Re  
gistro Públi-  
co de Comer--  
cio.

a).- Principales

1.- Inmediatos

2.- Mediatos

b).- Accesorios

Mencionado lo anterior tenemos que:

El Fin Principal Inmediato.- Es la p**ú**bl**i**cidad del acto jurídico, la cual se logra con el sólo hecho de que el documento que es presentado en la Oficina Registral sea inscrito en el libro o folio correspondiente, (previo pago de sus Derechos).

El Fin Principal Mediato.- Es la seguridad jurídica -- que la anotación o inscripción del acto reporta, mediante - su legitimación por virtud de la F**é** P**ú**blica Registral.

El Fin Accesorio.- Consiste en que los asientos correspondientes, constituyen un medio de prueba singular y privilegiado en diversos campos del derecho, así como también -- produce los efectos plenos que le otorga la Ley.

El procedimiento Registral contiene las siguientes características o caracteres y son:

- 1).- Federal
- 2).- Público
- 3).- Parte Integrante del Derecho Mercantil
- 4).- Objetivo y
- 5).- Sustantivo.

Los cuales pasaremos a describir independientemente el uno del otro.

1).- El Registro Público de Comercio. Tiene carácter - Federal en cuanto a que su aplicación se manifiesta en todo el territorio nacional, a partir del año de 1883, en que se reformó la Fracción X del Artículo 72 de la Constitución de 1857 en donde por primera vez se estableció la facultad que tiene el Congreso de la Unión de legislar en materia de comercio y que ha perdurado hasta nuestros días en la constitución vigente, en su artículo 73 Fracción X, de ahí que se

rija por las disposiciones contenidas en el Código Mercantil y Reglamentos respectivos y a falta de aquellas por las del derecho común que son las contenidas en el Código Civil del Distrito Federal, que para el caso, es aplicable en todo el ámbito de la federación. Tomando en cuenta que existe un fenómeno de atribución competencial de jurisdicción simultánea o concurrente según lo establece el artículo 104 constitucional.

2).- Es Público.- Porque son disposiciones de ese orden es decir, son normas públicas las que lo regulan. Por otro lado al manifestarse los presupuestos que dan lugar al desarrollo del procedimiento registral se entable una relación jurídica entre el estado y el particular.

También el carácter de publicidad se manifiesta una vez realizada la inscripción, ya que los encargados de la Oficina del Registro Público tienen la obligación de permitir a los particulares que lo deseen, se enteren y consulten todo aquello que esté en los archivos de la oficina en presencia de un empleado de la misma el cual tiene la función de ejercer una estricta vigilancia sobre las personas que hagan uso del servicio para evitar que sean maltratados, se sustraigan hojas o se hagan alteraciones a los textos. En caso de que se presentara alguna de las anteriores anomalías, los usua-

rios serán los directamente responsables de los daños que causan a todo el material informativo empleado, así como de las consecuencias que originen lo anterior. Haciéndose acreedores a las sanciones que haya dispuesto el responsable de la oficina (Registrador) según el caso concreto.

Todo particular que haga uso de este servicio tendrá la obligación de tomar en el menor tiempo posible las notas que juzgue pertinentes ya que tomando en cuenta las labores que demanda el buen funcionamiento de la oficina del Registro Público, los libros sólo podrán facilitarse al usuario cuando el registrador y el personal en general no los necesite, manifestación que se le hará al solicitante, por lo que es importante señalar cuales serán las horas de consulta del archivo del registro que estará determinado según el volumen de trabajo, y a la necesidad del empleo de los libros o apéndices; y acatar estrictamente el horario que se fije, para así de esa manera, no únicamente auspiciar un orden necesario sino también no entorpecer las labores de la oficina.

Lo anterior se origina mediante la formulación por escrito de una solicitud realizada por el interesado ante el responsable de la sección correspondiente para tener derecho a la consulta de los libros que desee; tomando en cuen-



ta que para evitar anarquía y tener debido control sobre los libros y documentos que se consulten es menester además que estos sean colocados en las mesas o atriles destinadas para su consulta, permitiéndole así saber qué personas tuvieron acceso a los libros así como también facilitar otros controles de orden interno como lo es el proporcionar la información adecuada para fines estadísticos de la misma oficina.

Todo el actuar tanto de los responsables de las oficinas registrales como de los particulares para dar cumplimiento al fin característico de publicidad se encontraba fundado en los artículos 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la materia publicado desde el 20 de Diciembre de 1885.

Así mismo ese carácter público de las oficinas registrales también se funda en el Código de Comercio en su Artículo 30 que a la letra dice: "El Registro Mercantil será público. El registrador facilitará a los que las pidan, las noticias referentes a lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad o buque. Asimismo, expedirá testimonio literal de toda la hoja o de una o varias de las operaciones que consten en ella, a continuación de la solicitud en que se pida".

3).- El Registro Público de Comercio es parte integrante del Derecho Mercantil en virtud de que es esta disciplina

quien lo instituye, para lo cual, dentro de su cuerpo de disposiciones, integrando un todo ordenado y sistematizado, incluye un capítulo especial sobre la institución que hemos venido estudiando de ahí la necesidad de que el Registro Público otorgue publicidad a los actos jurídicos cuyos requisitos legales se han dado conforme a las leyes respectivas del Derecho Mercantil primordialmente, y una vez valorados através -- del procedimiento correspondiente, se otorgue la seguridad -- jurídica que los mismos actos implican, con lo cual, el Derecho Mercantil lógicamente adquiere el desenvolvimiento necesario que demandan los actos mercantiles.

4).- Es objetivo.- Porque implica un procedimiento tendiente a resolver la relación jurídica registral con arreglo a su objeto, (dar publicidad) a lo cual se supedita la estructura orgánica de la institución. Por último;

5).- Es sustantivo.- Esencialmente, por los efectos que produce todo acto jurídico registrado, ya sea otorgando ó --- privando de algunos derechos a los particulares; además, porque los actos encaminados a su inscripción son objeto de regulación jurídica en el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles principalmente, cuya sustantividad normativa, es indiscutible.

B).- PROCEDIMIENTO REGISTRAL Y SU FORMA DE MANIFESTARSE  
(FORMA Y FORMALIDADES).

El procedimiento registral se manifiesta através de algo concreto; es decir, algo que posee una forma y un contenido o que no es otra cosa que los actos procedimentales.

El procedimiento adquiere forma através de la actuación del funcionario al efecto designando lo cual no se manifiesta de manera arbitraria, si no que se configura a lo largo de una secuela de actos, los cuales invariablemente deberán estar sometidos a un principio rector que presida su dinámica y su desenvolvimiento, en orden al objeto que desencadena la acción.

El procedimiento no se autogenera, ya que, para que la acción se inicie, son necesarios algunos presupuestos ó condiciones que la hagan posible como lo son:

- a).- La existencia de un acto jurídico,
- b).- Que el acto en cuestión haya adquirido las formalidades establecidas por la ley y;
- c).- Que se haga la solicitud de registro. De la cual hablamos en el capítulo anterior. En su inciso B, y que por tal razón únicamente nos encausaremos a explicar los dos primeros.

a).- La existencia del acto jurídico siempre será un -- presupuesto necesario para dar inicio y desarrollo al procedimiento registral, debido a que en otras condiciones éste -- no podría darse por falta del acto mismo, Tomando en cuenta -- que el acto deberá de estar normado por las disposiciones le gales de acuerdo con el caso concreto que se desee inscribir. Es decir se precisa que el acto generador posea existencia y validéz jurídica además de que adquiera forma instrumental o notarial.

b).- La forma instrumental establecida por la Ley se ob tiene mediante la intervención de una persona investida de -- Fé Pública como lo puede ser un Corredor o Notario Público -- que da Fé de la autenticidad del acto y de la manifestación -- de voluntad, ya sea unilateral o de las partes; en otras pa -- labras, el notario o corredor público de acuerdo con la Fé -- pública de que está investido, hace constar los hechos o ac -- tos a los que los particulares desean dar autenticidad con -- forme a derecho imprimiéndoles solemnidad y forma jurídica; -- y así tenemos que las sociedades mercantiles se constituirán -- ante Notario y en la misma forma se harán constar sus modifi -- caciones; es decir deberán de constar en escritura pública. -- Lo anterior se encuentra fundado en el Artículo 5º de la Ley -- General de Sociedades Mercantiles. También nos encontramos --

que los actos de asambleas extraordinarias celebradas por -- las sociedades serán protocolizadas ante notario conforme a lo dispuesto por el artículo 194 párrafo segundo y tercero - de la Ley General de Sociedades Mercantiles; así como los po- deres generales que otorguen las personas físicas o morales - teniendo en cuenta lo que se establece en el artículo 2551 - del Código Civil para el Distrito Federal.

A modo de conclusión todos los actos del procedimiento- registral deben de revestir una forma y cumplir con sus for- malidades, así tenemos que al hablar de formas nos estamos - refiriendo al aspecto externo, es decir a la manifestación - que adquiere la materia en el orden físico para su singulari- dad e identificación. Por ende todo acto jurídico tiene una- forma, y además una formalidad consistente en los requisitos que deben de darse para que la forma opere en el orden de- seado.

Por lo tanto la formalidad se determina por la Ley y -- siempre será indispensable, para que la forma adquiere tres- cendencia en el orden que se pretende, siendo en este caso - el de obtener la publicidad del mismo ante terceros.

Para ejemplificar lo mencionado en este inciso tenemos- que si se trata de calificar una constitución de una socie--

dad anónima, debe de checar el registrador lo siguiente:

- 1.- que el acto esté debidamente protocolizado.
- 2.- que contenga los nombres de los socios (5 como mímo) que constituyen a la sociedad.
- 3.- La denominación que se le asignó a la sociedad.
- 4.- El domicilio social.
- 5.- La duración de la sociedad.
- 6.- El objeto que debe de ser lícito y de realización -  
cierta.
- 7.- La determinación del capital social que tendrá que-  
ser de \$25,000.00 M.N. (veinticinco mil pesos) como  
mínimo.
- 8.- El tipo de acciones y sus características.
- 9.- La forma en que se administrará la sociedad; que --  
puede ser mediante un consejo de administración o -  
un administrador único.
- 10.- La aceptación de la participación o no participa---  
ción de personas físicas o morales extranjeras en -  
la sociedad.
- 11.- Que esté inserto el permiso otorgado por la Secreta  
ría de Relaciones Exteriores.
- 12.- La autorización judicial que contenga la resolución-  
para proceder a su inscripción, entre otros puntos-  
principalmente, y

- 13.- Además de checar que el acto jurídico este encuadrado en todo lo establecido por las leyes de la materia según el caso, es decir que sea un acto jurídicamente válido o perfecto.

Del ejemplo anterior denotamos que los registradores califican bajo su responsabilidad los documentos que se presentan en la oficina registral para su inscripción o anotación y que además tienen la facultad de suspenderla o denegarla en los casos siguientes:

- 1).- Cuando el documento presentado no es de los que deben inscribirse o anotarse;
- 2).- Cuando el documento no revista las formas extrínsecas que establezca la ley;
- 3).- Cuando los funcionarios ante quienes se haya otorgado o ratificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes, sea notoria la incapacidad de los mismos o la falta de representación del que a nombre de otro celebra el acto jurídico consignado en el documento;
- 4).- Cuando el contenido del documento sea notoriamente contrario a las leyes prohibitivas o de interés público;
- 5).- Cuando el acto jurídico (mercantil) de que se trata

te carezca de validez;

- 6).- Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro;
- 7).- Cuando se trate de resoluciones judiciales que -- provengan de juez notoriamente incompetente; y
- 8).- Cuando falte algún otro requisito que deba llenar el documento de acuerdo con el Código de Comercio el reglamento de la materia y otras leyes aplicables, como lo son: la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Ley Organica de la Administración Pública, etc.

C).- LIBROS QUE SE LLEVABAN PARA EL REGISTRO PUBLICO DE CO MERCIO Y LOS ACTOS INSCRIBIBLES EN CADA UNO DE ELLOS.

Conforme al Reglamento de la materia que data de 1885 y el cual hemos venido estudiando en el presente trabajo, tenemos que las anotaciones e inscripciones se llevaban a cabo mediante el uso de cinco libros con las denominaciones y para los contenidos que en seguida se especifican:



- 1.- Libro Primero.- En este libro se asentaban las matrículas de las negociaciones que resultaban ser sus propietarios personas físicas o morales (sociedades mercantiles).
- 2.- Libro Segundo Primero Auxiliar.- Este libro se utilizaba cuando se solicitaba el registro o inscripción de los títulos de propiedad muebles o inmuebles afectados al objeto de una negociación o sociedad mercantil para el cumplimiento del mismo.
- 3.- Libro Tercero Segundo Auxiliar.- Aquí se registraban las escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles; sus aumentos y disminuciones de capital, las reformas hechas al pacto social conforme a derecho y el otorgamiento de poderes en general, así como la cancelación de la realización de cualquiera de los actos antes mencionados.
- 4.- Libro Cuarto Tercero Auxiliar.- La utilización de este libro se ponía de manifiesto cuando se tomaba razón de los créditos, compraventas mercantiles, emisiones de obligaciones; emisiones de certificados de participación y todos los demás actos o contratos registrables, realizados o celebrados por comerciantes o sociedades mercantiles; y por último.

E.- Libro Quinto Cuarto Auxiliar.- En el que se registraban las sentencias y providencias judiciales relacionadas con los comerciantes ó sociedades mercantiles; como por ejemplo los embargos cuando se señalaban para la treba, todos los bienes del comerciante o empresa considerados en su unidad; las suspensiones de pagos, las declaraciones de quiebra y la cancelación de los actos antes mencionados.

D).- ANALISIS DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Para desarrollar el presente inciso empesaremos por --- enunciar al mismo artículo 31 del Código de Comercio que a la letra dice "Los Registradores no podrán rehusar en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos-- mercantiles que se le presenten".

Como se puede observar el presente artículo en principio niega de manera categórica y contundente al registrador, la facultad de denegar y por lo tanto de calificar el documento o testimonio que se presente para su inscripción como un acto previo a la inscripción. El hacerle caso a este artículo sería hechar por tierra toda la función calificadora-- inherente al registrador pues ¿cómo estaría seguro el titular de un derecho que los testimonios y contratos mercanti--

les llenan los requisitos indispensables y que la inscripción cumple con los principios registrales (que son las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, las bases fundamentales, el resultado de la sintetización o condensación del ordenamiento jurídico registral, -- los que nos sirven de guía para la inscripción, economizan preceptos y convierten la investigación jurídica en científica) base y guía de la misma? Si se niega al registrador la facultad de examinar el documento ¿quién sería el responsable en un momento dado, de los errores u omisiones que existieran en la inscripción? ¿de la transcripción de actos no señalados? ¿de la falta de autenticidad requerida por el Código Mercantil y demás leyes aplicables a la materia? -- ¿de que se inscribe?, en fin podemos decir que faltará el responsable.

En la práctica encontramos que siempre ha resultado -- inoperante tal artículo debido a que el registrador sí puede rehusarse a llevar a cabo la inscripción del documento que no reúne las condiciones y requisitos de ley, en uso de las facultades que le concedían los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento del Registro de Comercio abrogado, así como también los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento de la materia que está en vigencia y que estudiaremos en el siguiente capítulo de este trabajo. Pues es obvio como se dejó asenta

do en incisos anteriores que el registro implique una previa calificación del documento a registrar, siguiendo la práctica tradicional del exámen minucioso en cuanto a la legalidad del acto o contrato, así como la revisión de los derechos e impuestos correspondientes que deban cubrir. Es por tal causa que los testimonios o documentos que ingresen a las oficinas registrales deberán de someterse necesariamente a la calificación registral para dar cumplimiento al principio de legalidad que "debe" convertir a quien lo ejerce en jurísta, es decir en un hombre conocedor del derecho y práctica registral y con la capacidad de descubrir o detectar los posibles defectos (errores u omisiones) del acto que se pretenda registrar o inscribir. Y para cumplir con lo anterior éste sujeto siempre estará a lo dispuesto por las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a la materia y a falta de éstas, a las normas de derecho común que correspondan al Registro Público de Comercio.

Estimo que la función calificadora es una especie de delegación que la ley concede a quien la ejerce honrándole con la categoría de jurísta, convirtiéndose el funcionario investido de este atributo legal en un auténtico vigía para que la legalidad se cumpla.

Por eso no basta que la documentación sea auténtica sino que es preciso, para que el acto o contrato tenga acceso al registro y así obtenga los beneficios de la inscripción, sea examinado por un funcionario al que la ley le ha concedido la facultad de calificar y decidir, debiendo reunir todos los conocimientos que los funcionarios citados tienen para el desempeño de sus funciones siempre que el acto o contrato de que se trate se refiera a los que la ley determina como inscribibles, para que así decida si el acto que pretende la protección que la institución registral le brinda, puede ser merecedor de la misma.

El registrador en ese momento supremo, no puede dudar, no debe vacilar, no puede eludir su juicio decisivo, ha de pronunciarse y fijar con su criterio la validez, y eficacia del acto sujeto a inscripción. El acto, según su decisión podrá ser inscrito y protegido por el registro, el acto deberá complementarse por venir falto de requisitos o el acto quedará fuera de la protección registral por contener un defecto insubsanable.

Morell y Terry al precisar el alcance de la calificación registral decía que: "No cabe, en cambio negar que si los registradores hubieran de admitir todos los documentos presentados a inscripción sin que ni ellos ni otras perso---

nas, pudieran apreciar sus formas extrínsecas ni la capacidad de los interesados, ni la cualidad o validéz del acto, el registro no cumpliría su misión no respondería a los fines de su creación y contendría una serie de derechos inscritos pero de eficacia dudosa amenazados de una posible nulidad que quitaría toda seguridad o certidumbre al dominio y a los derechos reales con perjuicio evidente del crédito". (3)

Núñez Lagos, ofrece una versión de la función calificadora basada en un doble vertiente:

- a).- Formal, sobre los libros de registro.
  - b).- Fondo, sobre el documento.
- a).- Formal: El registrador no copia el documento: Lo extrae y selecciona, con arreglo a las normas legales, separando todo lo que son obligaciones sin repercusión en el derecho, de lo que es causa, contenido, límite o extensión de ese mismo derecho.

En el sistema registral mexicano se extrae, ya que el sistema es de inscripción y no de transcripción: Se selecciona y ordinariamente en la inscripción se encuentra concentrada la totalidad del título o documento.

---

(3) "Ponencias, IV Congreso Nacional de Derecho Registral", -- Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; México 1979. Pág. 170.

b).- En la función calificadora de fondo sobre el documento-- el registrador aprecia los siguientes elementos: La legalidad de las formas extrínsecas del documento público y-- entre ellas la competencia del funcionario que lo expide; la capacidad legal de los otorgantes; la validez del acto dispositivo conforme a la teoría del título y el modo; la situación del registro en cuanto a las facultades dispositivas del titular registral transmitente, legitimación, existencia de previa inscripción (trato sucesivo) etc., a la actividad del registrador se le llama facultad calificadora; y a este sistema de vigilancia, control y filtro: Legalidad.

Así tenemos la famosa frase de este autor de que "El título no es válido porque se inscribe, sino que se inscribe porque es válido" pudiendo ser lo anterior el resumen de la función-calificadora si a ello le añadimos que determinados títulos "no válidos" e inscritos improcedentemente pueden ser válidos si en el juego valorativo aparece la figura del tercero que es quien lo habrá de determinar. (4)

González Palomino precisa la esencia de la función calificadora en la selección de lo real, frente a la obligacional

---

(4) Op. Cit., Pág. 171.

Dice dicho autor "La calificación no consiste sólo en permitir la entrada en el registro, de un título o documento con toda su compañía, sino en seleccionar del título lo que tiene importancia registral publicitaria y las que son obligaciones, pactos, declaraciones y cuentas que sólo tienen valor entre las partes contratantes y que no importan nada al sistema de publicidad.

La calificación, en su mejor sentido consiste en seleccionar entre lo que se consigna en el documento presentado, lo que tenga o pueda tener eficacia real y lo que tenga sólo eficacia obligacional, lo determinante y constitutivo -- del derecho y lo que no trascienda de la relación obligatoria inter-partes". (5)

Quizá el que más acertadamente ha venido a precisar la esencia de la función calificadora haya sido Lacruz Berdejo quién explica de esta forma su idea: "Iniciado el procedimiento registral mediante la solicitud de inscripción y presentación del documento o título y verificando su asiento-- en el libro diario, el registrador realiza un juicio lógico de análisis fáctico y subsunción jurídica, que desemboca en una resolución término del procedimiento. La práctica, denegación o suspensión del asiento solicitado". Posteriormente

---

(5) *Ibidem.*, Pág 171



Lacruz y Sánchez Rebullida añaden que "consiste en un juicio de valor, no para declarar un derecho dudoso o controvertido, sino para incorporar o no al registro una nueva situación jurídica". (6)

De las opiniones expuestas es preciso sacar una conclusión y es que la esencia de la función calificadora consiste en hacer un juicio valorativo basado en una triple proyección de fondo jurídica, registral y formal.

1).- Realiza una función de fondo jurídica y legislativa. Sobre la base de un conocimiento profundo de la legislación vigente, aplica los preceptos al caso concreto y decide si el mismo se ajusta a dicha legalidad.

2).- Desarrolla otra misión registral, en cuanto ha de adecuar la realidad jurídica con la registral. La función es simple en principio, pues lo primero que debe averiguar el registrador es si la sociedad está o no inscrita, salvo que se lo indique el documento, en cuyo caso se tratará de una función de comprobación.

3).- Por último, realiza otra labor de carácter formal sobre los libros del registro. Extracta y selecciona la que

---

(6) *Ibidem* Pág. 171

ha de pasar a ser el asiento que realice, debiendo procurar que sea lo más claro posible, pues ha de pensarse no en el presente sino en un futuro, sin omitir ninguna de las circunstancias que la legislación mercantil exige consignar -- con la amenaza de nulidad absoluta.

De aquí surge una interrogante ¿Hasta dónde deben llegar las atribuciones de los registradores en cuando al exámen de la legalidad y de la autenticidad de los documentos que deben ser registrados? ¿Hasta dónde llega su responsabilidad?.

El complejo inscriptivo desemboca necesariamente en -- una disyuntiva: El procesamiento completo del documento o -- su rechazo ante cualquier falla, aunque ésta sea ligera o -- superficial.

Todo lo que dilate el proceso inscriptivo, significa -- mayor responsabilidad y como la inscripción no convalida -- los actos, no debe denegarla de ninguna manera sino debidamente fundamentada en la ley.

Todo funcionario con facultades decisorias ejerce con -- mayor o menor frecuencia sus dotes calificadoras y ello ocu -- rre también, en alguna medida, con empleados de inferior je -- rarquía.

Al ir superándose la etapa meramente publicística de los registros, fué también creciendo la facultad calificadora en la que no han faltado demasías ni timideces. Actualmente ya no se discute que el registrador deba calificar los documentos, pues no es un amontonador de papel que mecaniza su labor, sino un especialista que cumple una tarea intelectiva.

Lo que sí se cuestiona es el alcance y oportunidad de la calificación de interpretaciones divergentes.

En la práctica en nuestro sistema registral, la calificación tanto registral como fiscal se lleva a cabo, con base en que ésta es un acto del procedimiento registral caracterizado por un minucioso estudio integral de su contenido, para concluir según el caso de que se trate, sobre la procedencia o improcedencia de su inscripción o anotación, debiendo agotarse el estudio que tal acto implica.

Distinguidos autores equiparan la función registral o calificadora a la judicatura y arguyen que juez y registrador, dirimen conflictos y distribuyen justicia reconociendo a cada uno lo que es suyo.

Que el juez y el registrador tengan parentesco lejano, remontándose a sus ancestros y aún hoy el primero haga la -

función de éste, no significa que el registrador deba someterse ciegamente a los designios del juez que aunque sea perito en derecho, como universitario probablemente no estudió derecho registral por ser ésta una disciplina no obligatoria en nuestro plan de estudios.

De donde podemos concluir que aunque exista la creencia generalizada, de que el funcionario encargado del registro no califica sino únicamente inscribe. Es obvio que el registrador no puede inscribir para dar publicidad a un acto que a partir de su registro surte efecto contra terceros, sin calificar previamente el documento o testimonio, pues si así no lo hiciera, estaría protegiendo situaciones ambiguas y dudosas, dando origen a un sinnúmero de litigios y quitándoles la fuerza publicitaria que la ley otorga a los asientos registrales y la protección que se supone da, la que consta en los libros del registro basados en actos válidos de acuerdo a la ley reguladora.

Podemos decir que, en el ejercicio habitual de los funcionarios del registro de comercio, son registrables todos aquellos documentos que contengan actos o contratos mercantiles, debidamente autorizados y que con arreglo a la Ley precisen de registro, para ser oponibles a terceros; y ade-

más las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

Al registro moderno no se le ordena imperativamente y cualquiera que sea la procedencia del documento que se desee registrar, debe acompañarse de una "rogatoria".

Por consiguiente el registrador no es ni superior ni inferior al notario ni al juez, por lo que debe cumplir su cometido sin exceso pero también sin sumisiones.

## CAPITULO TERCERO

EL NUEVO SISTEMA REGISTRAL COMO RESULTADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO EN VIGOR.

- A).- Después de Noventa y Cuatro Años.
- B).- Avances Logrados con El Nuevo Reglamento de Comercio con Relación al Abrogado.
- C).- Sistemas de Inscripción del Registro Público de Comercio; a): El Sistema de Libros (su división y actos que se inscriben en cada uno de ellos), b): El Sistema de Folio Mercantil (nueva modalidad o forma de llevarse el registro).
- D).- Análisis de los Artículos 31, 32 y 33 del Reglamento del Registro Público de Comercio en vigor (fundamentos legales para cada uno de los actos inscribibles).

A).- DESPUES DE REVENTA Y CUATRO AÑOS.

Para desarrollar el primer inciso de este tercer capítulo empezaremos por decir que fué necesario esperar cerca de un siglo para que el ejecutivo federal, haciendo uso de las facultades que le confiere la constitución en su artículo 73 fracción X, expidiera un nuevo reglamento del registro público de comercio el cual tiene por objeto actualizar en lo posible un ordenamiento que data de 93 años atrás; -- así como permitir que en aquellas localidades donde la actividad económica ha cobrado mayor ímpetu, pueda implementarse un sistema registral mediante el uso del folio mercantil del cual hablaremos más adelante, publicado el 22 de enero de 1979 en el Diario Oficial de la Federación.

Con la aparición del reglamento del registro público de comercio en vigor se constituye un hecho casi insólito -- en los anales legislativos de nuestro país, en cuanto que -- vino a substituir a otro que como se dijo al principio; estaba por cumplir cien años de vigencia, y decimos que es in sólito en cuanto a que parece que en un siglo no hubiese -- quién cuidara o se preocupara del instrumento normativo regulador de la registración y la publicidad mercantil no obstante que el comercio interior de nuestro país ha ido siem-

bre en constante crecimiento, dando como resultado que todo avance alcanzado en el campo legislativo en materia mercantil al expedirse la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, etc., se truncaba bruscamente en el ámbito de la registración, al carecer de un ordenamiento ágil en materia de publicidad mercantil. No obstante de que el mismo reglamento conforme transcurría el tiempo, había sido prácticamente arrojado por el desuso y la inconcordancia manifiesta que presentaba con el resto de la legislación, incluso con el Código de Comercio que es ya de por sí, otro vetusto monumento jurídico maltratado por el paso de los años.

De ahí la razón de que entrara en vigor otro reglamento de la materia motivada por la gran demanda de inscripciones y la justa exigencia de la aplicación de un derecho moderno y adecuado al momento histórico que se vive, es decir adecuado a las necesidades y realidad jurídica de los actos mercantiles realizados en nuestro tiempo y no seguir haciendo uso de un reglamento que adolecía de eficacia en su aplicación por obsoleto y consecuentemente inoperante, sin despreciar ni menospreciar la labor de los legisladores



de aquel entonces que elaboraron a su juicio un reglamento que fué acorde con su tiempo.

B).- AVANCES LOGRADOS CON EL NUEVO REGLAMENTO DE COMERCIO--  
CON RELACION AL ABROGADO:

El nuevo reglamento, se diferencia del de 1885 no sólo por su aspecto cuantitativo sino por el cualitativo pues resulta ser más completo claro y preciso; y para apoyar lo siguiente mencionaremos algunos de los principales avances logrados con el reglamento en vigor:

1).- El artículo primero del reglamento de fecha 20 de Diciembre de 1885, establecía que el registro de comercio debería llevarse en las propias oficinas del registro público de la propiedad; a falta de éstas en los oficios de hipotecas y en defecto de unas y otras, por los jueces de primera instancia del orden común. Esta redacción hacía pensar que el reglamento de comercio era un apéndice o una sección del reglamento de la propiedad, circunstancia que de un modo u otro desmerecía la importancia del registro de comercio y el no percatarse de esta situación dió como origen un generalizado equívoco compartido, inclusive por los servidores de ambas instituciones, con el resultado de que normas sustantivas y reglamentarias privativas del registro de la-

propiedad se invocaran y aplicaran para regular las funciones y procedimientos del registro de comercio.

A este respecto tenemos que desde 1863 en que se reformó la fracción décima del artículo 72 de la Constitución de 1857, (actualmente artículo 73 fracción décima de la Constitución de 1917), el derecho mercantil adquirió en nuestro país carácter federal correspondiendo la facultad de legislar en materia de comercio al congreso de la unión; consecuentemente el registro de comercio se rige por disposiciones contenidas en el código y reglamento respectivos y a falta de -- aquellas, por las del derecho común, entendiéndose por ta-- les las contenidas en el código civil que para el caso es -- aplicable en todo el ámbito de la federación, con lo ante-- rior se deduce con claridad la autonomía de un registro --- frente al otro, dado que cada uno tiene su función específi-- ca y fuentes de jurisdicción de naturaleza completamente dis-- tinta. Situación que fué prevista por el legislador y ahora en el nuevo reglamento en su artículo primero se define a -- la institución del registro público de comercio el cual a -- la letra dice:

Artículo I.- El Registro Público de Comercio es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y ac-- tos jurídicos que, realizados por empresas mer

cantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros.

2).- Respecto del Capítulo segundo titulado "DE LOS EN CARGADOS DEL REGISTRO Y SUS FUNCIONES", del reglamento vigente encontramos una situación que pasó por alto la antigua legislación pero que se manifestaba por costumbre y es la que se refiere a que "Por Ministerio de la Ley, asumirá la dirección de cada Registro de Comercio la persona que -- tenga a su cargo la función directiva del Registro Público de la Propiedad, según la localidad de que se trate", (Artículo Tercero); además de la pirámide administrativa conforme a la cual debe de ajustarse la prestación del servicio respectivo, circunstancia que denota una innovación positiva, ya que establece la jerarquización necesaria dejando además un camino abierto para que el titular del registro público de la propiedad pueda adoptar las funciones administrativas a las necesidades que el desarrollo mercantil de cada entidad requiera, de acuerdo con el tráfico mercantil de la propia entidad.

3).- Conforme a la calificación que hagan los registra dores de comercio de los documentos que se presenten a re- gistro el nuevo reglamento lo contempla en sus artículos -- del 10 al 15 el cual abre una nueva posibilidad al registra

dor para poder suspender la inscripción; facultad que se encuentra plasmada en el artículo 13 del reglamento que dice: "El registrador suspenderá la inscripción, cuando los defectos u omisiones del título de que se trate sean subsana---bles...". Facultad que no existía en el reglamento abrogado, ya que la calificación registral que hicieran los registradores de la legalidad de los títulos era limitada a negar o admitir la inscripción según lo establecía el artículo 11 de dicho ordenamiento.

4).- El título segundo capítulo primero del reglamento de fecha 18 de enero de 1979 titulado "DE LOS PROCEDIMIENTOS", integrado por los artículos del 16 al 26, es la esencia que justificó las modificaciones legislativas y donde se contiene en su mayor parte el avance que la trascendencia de la materia mercantil exige, culminando con el establecimiento del folio mercantil, que en mucho supera al sistema de libros, tanto técnicamente como para los fines de seguridad y agilidad en el servicio, dejando abierta la posibilidad de que el registro mercantil dado su naturaleza federal pudiera adoptarse al moderno sistema del folio mercantil, o de continuar con el clásico, atendiendo a las necesidades de cada oficina y al correcto ajuste de sus funciones. Salta a la vista que ésta disposición permitió sor-

teer lo que parecía ser un serio obstáculo. Piensese que -- siendo la regulación de la materia mercantil de competencia y alcances federales, la implantación de un sistema tecnificado y costoso impuesto reglamentariamente y sin otra alternativa, habría constituido un grave problema para aquellas plazas o lugares en donde el comercio y consecuentemente el registro del mismo tienen aún escasos márgenes de acción. - En conclusión para dar forma al reglamento que venimos analizando se trataba ni más ni menos de establecer un procedimiento de registración flexible y por ende adaptable a las variables condiciones que imperen en aquellas localidades - donde funciona el registro mercantil, todo ello sin provocar embarazosas enmiendas al maltrecho código de comercio y demás ordenamientos que inciden sobre la materia registral. El sistema de libros ya conocido por nosotros adoptado desde tiempo atrás (tratado en el capítulo segundo de éste trabajo), por el reglamento anterior, nos lo presenta el actual con pequeñas variaciones y ajustes en su manejo; es decir, habrán de llevarse tres y no cinco libros y se denominarán; Libro Primero, Libro Segundo y Libro Tercero y cada libro estará destinado a contener una determinada especie - de actos u operaciones mercantiles, según lo previsto por -

los artículos 31, 32 y 33 de éste reglamento que describiremos más adelante, con lo anterior se desprende que el método, modo y forma del sistema no es esencialmente diferente al anterior y que el trabajo que habrá de realizarse será únicamente de adecuación y no de modificación (artículo --- 17).

5).- El artículo 35 del capítulo tercero titulado "DE LOS INDICES", nos da un enlace entre los dos sistemas ya -- que existe la posibilidad de poder contar con una forma rápida y conjunta con toda la historia registral de una sociedad mercantil mediante un índice, en el cual se contenga como base principal el nombre, denominación, o marca distintiva, según sea el caso de la persona física, (matriculación de negociación de persona física) jurídica o moral, (sociedad mercantil), buque o aeronave que nos ocupe y en cada -- uno de estos índices tomamos nota de la fecha, asiento y acto que se registro en relación con ese elemento de codificación, consecuentemente tendremos la historia de todos los -- actos que se hallan llevado a registro respecto del titular. Obteniéndose con lo anterior una mayor agilidad con la tarea registral que redunde en beneficio tanto de los empleados del registro como para los usuarios del mismo. La -

anterior también fué contemplado en el artículo tercero del reglamento abrogado.

6).- El capítulo cuarto titulado "DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA PRACTICA DE LAS INSCRIPCIONES", establece en el artículo 36 que al ser el servicio registral de orden público la instancia respectiva se entiende formulada con la sola presentación del documento a inscribir, no siendo necesaria una solicitud escrita para proceder a la inscripción del documento, pero se hará exigible petición por escrito si ésta es la regla general de la oficina registral de que se trate, o cuando la solicitud implique la realización de actos de publicidad formal.

De las condiciones requeridas en general para las inscripciones nos hablan los artículos del 37 al 41 que substancialmente son las mismas que nos marca el reglamento abrogado en sus artículos del 15 al 19 como lo son: La presentación del documento, el asentamiento de su número de presentación, la fecha, la manera de realizar los asientos que contendrán cada uno de ellos y lo que habrá de realizarse de manera interna en el caso de empresas en cuyo haber se incluyan bienes inmuebles.

7).- Por lo que hace a la rectificación de los asien--

tos, que se encontraba plasmada en los artículos 20, 21 y 22 del reglamento abrogado, quedó enmarcado actualmente en el reglamento en vigor en su artículo 42 correspondiente - al capítulo quinto el cual a la letra dice: Artículo 42.-- "Los errores en que se incurra al practicar los asientos - en los libros o folios del Registro de Comercio se considerarán materiales o de concepto, de conformidad con las normas de derecho común; debiéndose proceder a la rectificación de dichos errores con arreglo a las normas procedimentales que rijan para el Registro de la Propiedad en situaciones análogas". (Del artículo 54 al 65 del reglamento -- del registro público de la propiedad del Estado de México -- y del artículo 154 al 158 del reglamento del registro público de la propiedad para el Distrito Federal).

6).- El capítulo sexto referido a la publicidad, en sus artículos del 43 al 50 nos señala la forma en que los interesados podrán consultar los libros ó solicitar las -- certificaciones que les sean necesarias; en el actual artículo 45 existe una innovación en cuanto al anterior artículo 26 ya que aquel sólo facultaba a los interesados en las operaciones para pedir certificación de las constan-- cias; en tanto que éste, otorga esta facultad a los parti-



culares en general; es decir que se usa la palabra publicidad en su más amplia expresión indicando que el registro de comercio no negará a nadie el otorgarle la publicidad que pida éste, de cualquier acto jurídico mercantil inscrito.

9).- El capítulo séptimo titulado "DEL RECURSO REGISTRAL" integrado por el último artículo del reglamento nos da la facultad de que en aquellos casos en que los registradores ejerzan la función calificadora y negacen la inscripción de un documento, el titular del registro conocerá de las inconformidades hechas por los interesados que se susciten en relación con dicha calificación o por la fijación de los derechos respectivos, en la forma y términos previstos por el reglamento del registro público de la propiedad, y resolverá lo procedente. Y si la resolución del titular del registro confirma la determinación suspensiva o denegatoria del registrador, se cancelará el correspondiente asiento de presentación y el documento respectivo será puesto a disposición del interesado para que se proceda a su retiro. En caso de que la determinación del registrador sea revocada, el documento se repondrá en el trámite, sin pérdida de la prelación adquirida por virtud del asiento de presentación (Art. 51 del Reglamento en vigencia).

Esta facultad otorgada a los particulares por el reglamento en vigor es una novedad en cuanto que el reglamento abrogado no la contemplaba en ninguna de sus formas.

### C).- SISTEMAS DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Como dijimos en uno de los puntos del inciso anterior, el reglamento en vigor nos da la posibilidad de seguir con el sistema de registración por medio del uso de los libros o de adoptar el moderno sistema de folio mercantil, según las necesidades y posibilidades de cada oficina conforme -- al correcto ajuste de sus funciones. Es decir el sistema registral será opcional hasta en tanto sea funcional.

#### a).- El Sistema de Libros:

El sistema de libros del cual se ha venido haciendo mención y que fué tratado particularmente en el capítulo segundo de este trabajo, nos lo presenta el actual reglamento con pequeñas variaciones y ajustes en su manejo, debido a que deberán de llevarse tres y no cinco libros como en el primeros; y cada uno de estos libros estará destinado a contener la inscripción de una determinada especie de actos u operaciones mercantiles como son:

- 1.- La matrícula de comerciantes individuales (o ma-  
trícula de negociación de persona física);
- 2.- El programa a que se refiere el artículo 92 de la  
Ley General de Sociedades Mercantiles, consistente  
en el proyecto de los estatutos de una sociedad al  
constituirse junto con los requisitos del artículo  
62 del mismo ordenamiento;
- 3.- La constitución de sociedades por suscripción pú-  
blica;
- 4.- Las reformas a los-  
estatutos como son:
  - a).- Cambio de domicilio.
  - b).- Aumento y disminución de  
capital.
  - c).- Ampliación o prórroga a-  
la duración de la socie-  
dad.
  - d).- Modificaciones al objeto
  - e).- Cambio de denominación,-  
etc.
- 5.- Fusión;
- 6.- Transformación;
- 7.- Disolución y nombramiento de liquidador;
- 8.- Liquidación;
- 9.- Los nombramien-  
tos de personas  
que desempeñan-  
funciones repre-  
sentativas den-  
tro de la socie-  
dad, nombrados-  
por medio de --  
asambleas de so-  
cios o consejo;
  - a).- Consejo  
de Adminis-  
tración.
    - 1.- Presidente.
    - 2.- Vicepresidente.
    - 3.- Vocales.
    - 4.- Tesorero.
    - 5.- Comisario.
  - b).- Adminis-  
trador Uni-  
co:
    - 1.- Administrador  
unico.
    - 2.- Comisario.

10.- El otorgamiento y revocación de poderes generales para actos de administración y dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

11.- Los Buques y Aeronaves con expresión de las siguientes características:

Art. 21-Fracc. XIV del Código de Comercio: nombre, clase de aparejo, sistema o fuerza de las máquinas si fuesen de vapor, expresando si son caballos nominales o indicados; punto de construcción del casco y máquinas, año de la misma, material del casco indicando si es de madera, hierro, acero o mixto, dimensiones principales de eslora, manga y puntal, tonelaje total y neto; y los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

EN EL LIBRO

PRIMERO

12.- Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación o en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el punto anterior.

13.- Los títulos acreditativos de propiedad industrial, -- así como de fincas incluidas en el haber de la empresa de que se trate, concretándose en este último caso a una toma de razón de los datos correspondientes a la inscripción que previamente, deberá practicarse en el registro de la propiedad.

EN EL LIBRO  
SEGUNDO:

- 1.- La emisión de obligaciones;
- 2.- Las hipotecas industriales;
- 3.- Hipotecas de buques y aeronaves;
- 4.- Los créditos de rehabilitación o avío y refaccionarios-  
(que deberán ser inscritos en el registro correspon-  
diente, según la ubicación de los bienes afectos en -  
garantía, o en el registro de comercio respectivo, --  
cuando en la garantía no se incluya la de bienes in--  
muebles), artículo 326, fracción IV de la Ley General  
de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 5.- Fianzas y contrafianzas;
- 6.- Los contratos de comisión mercantil; y
- 7.- Los demás actos o-  
contratos inscribi-  
bles que no esten-  
destinados a otro-  
libro:
  - a).- Contratos de prestación -  
de servicios;
  - b).- Mutuo y comodato;
  - c).- Compraventa con reserva -  
de dominio sobre bienes  
muebles;
  - d).- Contratos de crédito so--  
bre bienes de consumo du-  
radero; y
  - e).- Fianza.

EN EL LIBRO  
TERCERO:

- 1.- Las declaraciones de quiebra o de suspensión de pagos
- 2.- Embargos, sentencias y providencias judiciales.

b).- El Sistema de Folio Mercantil.

Una vez desarrollado el inciso referente al sistema de registraci3n por medio del uso de las libros pesa remos al estudio del segundo de los sistemas denominada folio mercantil, el cu3l abordaremos empezando por dar el significado de folio, consistente en la hoja o conjunto de hojas destinadas a contener los asientos de presentaci3n, y la hoja u hojas en que se practiquen las inscripciones y anotaciones relativas a los actos o contratos mercantiles que sean registrables y que est3n referidos a una misma empresa, buque o aeronave considerados, cada uno de 3stos, como una entidad registral con un historial jur3dico propio (art3culo 20 del Reglamento del Registro P3blico de Comercio). Con lo establecido anteriormente podemos definir que el folio mercantil es el instrumento destinado a la realizaci3n material de la publicidad registral mediante la utilizaci3n de hojas con determinadas caracter3sticas, en relaci3n con todos aquellos actos o contratos de naturaleza mercantil que reuniendo los requisitos formales de valid3z, precisen del registro conforme a la ley, para los efectos de su oponibilidad frente a terceros.

El folio mercantil consiste en una hoja plegada en tres partes homólogas, de proporciones adecuadas a su finalidad y fácil manejo manual o mecánico con la característica de que cada una de las partes integrantes del folio es de un color distinto que no puede ser reemplazado por otro, el cual deberá contener las características que establece o detalla el artículo 27 del ordenamiento que hemos venido mencionando y que a la letra dice:

Art. 27.- La cara anterior de la primera parte del folio mercantil contará con espacios, separados por líneas horizontales y casillas apropiadas para contener:

- I.- El rubro, según la localización de la oficina registral de que se trata;
- II.- La autorización, con arreglo a lo previsto por el artículo 15 de este reglamento;
- III.- El número registral que será progresivo e invariable;
- IV.- Los antecedentes registrales, en su caso; y
- V.- El nombre de la empresa, si la tuviera, y el de su titular, si se trata de

persona física; la razón social o denominación, en el caso de sociedades mercantiles; el nombre o marcas distintivas de los buques o aeronaves.

Además de esto, para una mayor funcionalidad el artículo 19 del reglamento instituye en forma accesoria el folio diario de entradas y trámite, y los folios auxiliares en caso de que se haya optado por implantar el sistema del que venimos hablando; y que funciona de la siguiente forma:

- 1.- El folio diario de entradas y trámite, tiene una doble función, una administrativa consistente en la sola aceptación del documento para registro - por oficialía de partes de la oficina respectiva en la forma siguiente: asignándole un número, poniéndole la fecha de presentación y descargándolo en el folio correspondiente para así llevar un control de los mismos; y la otra, el de proteger los principios registrales de rogación o prioridad contando el interesado con un documento público que hará prueba plena en cualquier caso de controversia sobre la prelación de los documentos inscritos.

El folio diario de entradas y trámite se forma acumulando las hojas que fueron necesarias para-



contener la relación de los documentos que ingresaron al registro durante una jornada de labores, con la característica de que cada una de las hojas utilizadas estan provistas de casillas cifradas en las que se anota la fecha, número de entrada y demás datos necesarios para establecer la correcta sucesión e identificación de los referidos documentos; como por ejemplo el tener que determinar el acto mercantil que se presenta para su registro, (constitución de sociedad, reformas o la-acta constitutiva, poderes, etc), así como para reflejar los incidentes que se suscitan dentro de las diversas etapas del trámite registral, por ejemplo el que un documento contenga errores de forma o fondo subsanables, como lo sería la falta de antecedentes de registro, falta de copia certificada, etc.

La principal característica del folio Diario de Entradas y trámite consiste en que la primera y última hoja del mismo contienen sendas razones de apertura y cierre que practica el encargado de la recepción de los documentos al inicio y término de las labores del día, de tal forma que se pueda establecer en forma veras y con precisión el número y secuencia de los documentos ingresados diariamente por oficialía de partes.

2.- Por lo que respecta a los folios auxiliares, como su nombre lo indica se previó el hecho de que materialmente un sólo folio no pudiera contener todas las operaciones efectuadas por una sociedad mercantil, siendo entonces procedente el anexar los folios auxiliares necesarios, y así, conservar la unidad de inscripción generada por la calificación integral del abogado registrador, y a este respecto el artículo 34 del reglamento de comercio en vigor establece: "Si un sólo folio fuese insuficiente para contener los asientos que le estén destinados, se agregará un segundo folio, enlazándolo al anterior mediante numeración progresiva y encabezándolo con los mismos datos que señala el artículo 27 de este reglamento. En el caso de que solamente una de las tres partes del folio resultase insuficiente, bastará agregar al folio original la parte de que se trate con el color que le corresponde".

Por lo que se refiere a la forma de la registración de los documentos en el Folio mercantil, se inscribirán los mismos actos que se inscriben en el sistema de libros (ver esquema) con la diferencia de que lo que se inscribe en el libro pri-

mero se inscribe en la parte primera de folio mercantil y lo del libro segundo y tercero se inscribe por consiguiente en la segunda y tercera parte del folio mercantil respectivamente.

Actualmente la única oficina del registro público de la propiedad y del registro público de comercio que ha adoptado el sistema del que hemos venido hablando es la del Distrito Federal, la cual lo ha implantado en la siguiente forma:

Para empezar diremos que en principio lo distingue del de la propiedad (folio real) por el color que usa para el folio mercantil que es precisamente de color verde, el cual lo contiene en la parte superior derecha del mismo folio.

El registro de comercio del Distrito Federal a venido utilizando la cartulina plegada en tres partes de la manera que enseguida se detalla:

La cara anterior de la primera parte del folio mercantil que se conoce como carátula, contiene el rubro siguiente: Departamento del Distrito Federal, la Dirección General que contiene a su cargo la impartición de los servicios registrales, la razón de autorización, fecha, nombre y firma del director que autoriza la apertura del folio mercantil; -

Los antecedentes registrales que se obtienen del sistema tradicional de libros y los datos referentes al nombre de la empresa y de su titular, si se trata de persona física, la razón social o denominación en el caso de sociedades mercantiles, además del capital social y el objeto; el nombre o marca distintivas de los buques o aeronaves, así como el valor de los mismos.

La primera parte del Folio Mercantil es de color amarillo y es utilizada de la siguiente manera: En las columnas de la izquierda, se inscriben los asientos de presentación o sea, el número de entrada y la fecha de presentación, utilizando números arábigos anotando dos dígitos por cada columna, en seguida el acto o contrato mercantil que se pretende inscribir y la rúbrica del registrador responsable.

En la columna central.- Se practica la descripción condensada del acto o contrato de que se trate, a máquina y a renglón seguido, pudiendo emplear expresiones abreviadas, a efecto de reducir los textos respectivos, siempre y cuando ello no imposibilite el claro entendimiento de sus contenidos, con la expresión de todos aquellos datos que previene el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Mercantiles, el Reglamento del Registro Público de Comercio y las demás dis-

posiciones aplicables a la materia; y en la columna extrema derecha debe estar invariablemente la firma del registrador que haya autorizado la inscripción.

La columna central de la segunda parte del folio mercantil, se identifica con el color rosa le cual se destina a las inscripciones relativas a los gravámenes relacionados con las sociedades mercantiles, los comerciantes o con las propiedades de buques y aeronaves. La forma de operar o inscribir en estos casos, será igual a la señalada para la parte (primera) correspondiente al color amarillo, con la salvedad de que el rubro se refiere a gravámenes y por tal motivo deberán inscribirse los datos que correspondan a esta columna.

Por último la parte tercera del folio mercantil o inferior del folio, el registro del Distrito Federal le ha asignado el color verde y está destinado para las inscripciones de las providencias y sentencias judiciales que afecten a las empresas, a los comerciantes o a la propiedad de buques y aeronaves. Tomando en consideración de que para esta tercera parte del folio se aplican las mismas exigencias o indicaciones que para las anteriores, en función de los datos y formas en que deben inscribirse los actos o contratos mercantiles.

DI.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 31, 32 y 33 DEL REGLAMENTO -  
DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO EN VIGOR:

El colocarnos el nuevo reglamento en la tesitura de --  
adecuar nuestra actuación registradora a las prescripciones  
que dicta su articulado, nos vemos en la necesidad de siste--  
matizar nuestro análisis hacia los actos que el reglamento--  
determina como inscribibles relacionándolos paralelamente -  
con el libro o folio de registro al que correspondan y la -  
legislación aplicable al caso concreto de que se trate o --  
que se pretenda inscribir, es decir al campo práctico de la  
registración. De tal forma que conozcamos los elementos le--  
gales y de forma mínimos e indispensables para efectuar una  
debida y correcta calificación de los documentos que ingre--  
san a la oficina del Registro Público de Comercio, conside--  
rando por tal razón pertinente el hacer un análisis de los--  
artículos 31, 32 y 33 del Reglamento debido a que son los -  
que nos describen o establecen cada uno de los actos incri  
bibles así como el libro o folio en que se deben de regis--  
trar, los cuales pasaremos a estudiar a continuación.

ACTO INSCRIBIBLE	CONCEPTO	REQUISITOS DE INSCRIPCION
I.- MATRICULA DE COMERCIANTES.	La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para las sociedades mercantiles.	Libro Primero de Comercio, art. 19 y 21, frac. I, II, III y IV, del Código de Comercio, art. 31 del Reglamento del Registro Público de Comercio.
II.- PROGRAMA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 92 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el registro público de comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos.	Libro Primero de Comercio, art. 21 - frac. V, VI, VII, XII del Código de Comercio, arts. 92, 93 y 94 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, art. 31 del Reglamento del Registro Público de Comercio.
III.- CONSTITUCION, FUSION, REFORMAS, TRANSFORMACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES.	Es la unión de cinco personas como mínimo en sociedad, con objeto de lucro, formada por acciones con responsabilidad circunscrita al capital que éstos representen. Refiriéndose lo anterior a la sociedad anónima. Las demás figuras enunciadas, son situaciones que se presentan dentro de las sociedades.	Libro Primero de Comercio, art. 27 - constitucional, art. 21 del Código de Comercio, art. 31 del Reglamento del Registro Público de Comercio, - arts. 10, 29, 40, 50, 60, 25, 51, 58, 87, 89, 92, 95, 229, 234, 235 y 260 - de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
IV.- NOMBRAMIENTO DE PERSONAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES REPRESENTATIVAS DENTRO DE LA EMPRESA.	Nombramientos para la administración y vigilancia de la sociedad (administrador único, consejo de administración y consejo de vigilancia, gerentes generales, apoderados generales) etc.	Libro Primero de Comercio, art. 31 - del Reglamento del Registro Público - art. 21 frac. VII del Código de Comercio, arts. 142, 143, 144, 155 y - 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y art. 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ACTO INSCRIBIBLE	CONCEPTO	REQUISITOS DE INSCRIPCION
V.- PODERES GENERALES PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y DOMINIO, PARA OTORGAR O SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO.	Este tipo de nombramientos son los que recaen en personas que van a representar a la sociedad como administradores, debiendo se comprobar ante el registro de comercio que han presentado la garantía a que se refiere la Ley de la Materia.	Libro Primero de Comercio, art. 31 del Reglamento del Registro Público de Comercio, art. 21 -- del Código de Comercio y 153 -- del mismo; art. 142, 143, 144 y 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y art. 98 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
VI.- OPERACIONES RELACIONADAS CON BUQUES Y AERONAVES.	Se expresará nombre, clase de aparejo, sistema o fuerza de las máquinas si fuesen de vapor, expresando si son caballos nominales o indicados; punto de construcción del casco y máquinas, año de la misma, material del casco, indicando si es de madera, hierro o mixto, dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto, y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.	Libro Primero de Comercio, art. 31 del Reglamento del Registro Público de Comercio, art. 21 -- del Código de Comercio, arts. -- 92, 93, 94 y 95 de la Ley de -- Vías Generales de Comunicación.
VII.- TITULOS ACREDITATIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, FINCAS INCLUIDAS EN EL HABER DE LA EMPRESA.	Aportación de bienes inmuebles a las empresas cuando se forma ésta. Haciendo la anotación correspondiente en el libro primero del registro público de la propiedad.	Libro Primero de Comercio, art. 31 del Reglamento del Registro Público de Comercio, arts. 21, -- 22 y 23 del Código de Comercio, arts. 89, 90, 91 y 95 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



ACTO INSCRIBIBLE	CONCEPTO	REQUISITOS DE INSCRIPCION
I.- EMISION DE OBLIGACIONES	Título valor en el que se incorporan los derechos y obligaciones de éste, como expresión fraccionaria de un crédito colectivo concedido a la sociedad.	Libro II de Comercio, art. 32 del Reglamento del Registro Público de Comercio, arts. 20,21 y 22 del Código de Comercio, arts. 208, 209, 210, 210 bis, etc. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
II.- HIPOTECAS INDUSTRIALES.	Derecho real que grava bienes inmuebles para responder del pago de una deuda.	Libro II de Comercio, art. 32 del Reglamento del Registro Público de Comercio, arts. 21,22,23 y 24 del Código de Comercio, art. 50 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
III.- HIPOTECAS DE BUQUES O AERONAVES.	Gravámen real sobre el vehículo describiendo éste y que se considera inmueble por disposición de la ley.	Libro II de Comercio, art. 32 del Reglamento del Registro Público de Comercio, arts. 20,21 y 22 del Código de Comercio, arts. 91,92,93 y 94 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, arts. 116 y 125 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
IV.- CREDITOS DE HABILITACION Y AVIO O REFACCIONARIOS.	El acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.	Libro II de Comercio, art. 32 del Reglamento del Registro Público de Comercio, arts. 321,322,323,324 y 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, art. 25 y 26 del Código de Comercio, art. 50 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ACTO INSCRIBIBLE	CONCEPTO	REQUISITOS DE INSCRIPCION
V.- FIANZAS Y CONTRAFIANZAS	Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace. La contrafianza debe ser de mayor cantidad que la fianza porque garantiza mayores responsabilidades.	Libro II de Comercio, art. 32 del Reglamento del Registro Público de Comercio, arts. 10, 12 y 28 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, arts. 2794, 2795 y 2796 del Código Civil del Distrito Federal.
VI.- CONTRATOS DE COMISION-- MERCANTIL.	Es aquél en que la persona o compañía que por su ocupación habitual ejecuta actos o practica operaciones mercantiles en su nombre y bajo su responsabilidad, pero por cuenta y riesgo de otra.	Libro II de Comercio, art. 32 del Reglamento del Registro Público de Comercio, arts. 273, 274, 275, 283, 284 y 285 del Código de Comercio.
VII.- DEMAS ACTOS O CONTRATOS INSCRIBIBLES QUE NO ESTEN DESTINADOS A OTRO - LIBRO O PARTE DEL FOLIO MERCANTIL.	Facturas.- Documento que especifica de talladamente las mercancías compradas o vendidas. Certificados de Depósito.- Es mercantil cuando las cosas depositadas son objeto de comercio o si se hace a consecuencia de una operación mercantil. Depósito de Balance.- Informe en que se haga constar el capital social, lo existente en caja, las cuentas que forman lo activo y pasivo, utilidades y pérdidas.	Libro II de Comercio, art. 32 del Reglamento del Registro Público de Comercio, arts. 38, 39, 75, 332, 333, 334, 335 y 336 del Código de Comercio, arts. 172, 173, 174, 175 y 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ACTO INSCRIBIBLE	CONCEPTO	REQUISITOS DE INSCRIPCION
I.- DECLARACIONES DE QUIEBRA O SUSPENSION DE PAGOS.	<p>Quiebra.- La posible liquidación del patrimonio de un comerciante en cuanto tal, por tener un pasivo mayor que el activo y no poder cumplir las obligaciones contraídas.</p> <p>Suspensión de Pagos.- Es aquella situación en que se encuentra el comerciante y mientras dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor, ni éste podrá pagarlo.</p>	<p>Libro III de Comercio, art. 33 del Reglamento del Registro Público de Comercio, art. 10, 11, 13 y demás de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.</p>
II.- EMBARGOS, SENTENCIAS Y PROVIDENCIAS JUDICIALES.	<p>En este apartado anotaremos todos los actos emanados por autoridades federales y locales, ya sean administrativas o judiciales siempre que dichos actos sean inscribibles.</p>	<p>Libro III de Comercio, art. 33 del Reglamento del Registro Público de Comercio, arts. 1391, 1394 y 1396 del Código de Comercio, arts. 720, 721 y demás del Código de Procedimientos Civiles.</p>

## CAPITULO CUARTO

## OPINION SOBRE AMBOS SISTEMAS

A).- Estudio Comparativo.

11-00-0000

## OPINION SOBRE AMBOS SISTEMAS

Para poder introducirnos a este último capítulo de --- nuestro trabajo debemos de tomar en consideración lo que se dijo en el capítulo anterior, consistente en que mientras - el reglamento del Registro Público de Comercio en vigor en su artículo 16 nos dé la posibilidad de seguir con el sistema de registración mediante el uso de los libros o al de -- adoptar el moderno sistema de folio mercantil según las necesidades y posibilidades de implementación de cada una de las oficinas registrales conforme al correcto ajuste de sus funciones lo cual dará como resultado que el sistema registral sea opcional hasta en tanto sea funcional.

Salta a la vista que esta disposición permite sortearlo que parecía ser un serio obstáculo, puesto que siendo la regulación de la materia mercantil de competencia y alcan-- ces federales, la implantación de un sistema tecnificado y costoso, impuesto reglamentariamente y sin otra alternativa habría constituido un grave problema para aquellas plazas o lugares de nuestro país en donde el comercio y consecuentemente el registro del mismo tienen aún escasos márgenes de acción; logrando así al que exista un procedimiento de re-- gistración flexible y por ende adoptable a las diversas con

diciones que imperen en aquellas localidades donde funciona el registro mercantil.

Dicho lo anterior y partiendo de que desde sus inicios la Institución del Registro Público de Comercio, ha mantenido en forma consistente sus prácticas y procedimientos registrales mejorando las herramientas con que materialmente se inscriben las partidas, y que van desde la utilización de las plumas de ave, hasta el sistema Ditto, usado actualmente en las oficinas con mayor volúmen de trabajo; partidas que se han inscrito de manera cronológica, con anotaciones de referencia a los demás libros según corresponda; salvo en la inscripción de las constituciones de sociedades mercantiles y la matriculación de la negociación de persona física que es la partida de origen en todo nuestro sistema registral.

Estamos convencidos que el sistema de registro cronológico de las partidas es tan eficiente como el llamado "Folio Mercantil" en el que se hacen todas las inscripciones de partidas registrales, consistente en que todos los documentos que se presenten respecto de una misma sociedad quedarán asentados en el mismo Folio Mercantil en que haya quedado registrada dicha sociedad.

Aceptando además que ambos sistemas son eficientes en la medida en que se cuenta con índices y métodos de búsqueda, que den seguridad y brinden una protección adecuada a la información.

Apesar de haber manifestado en el capítulo anterior de que en mucho supera al sistema de Folio Mercantil al sistema de libros o partidas cronológicamente encuadradas en volúmenes, en cuanto a su avance tecnológico; ambos siguen siendo sistemas de archivo y la verdadera problemática de la Institución del Registro Público de Comercio está en los procedimientos de recuperación de información y de la integridad de la misma. Por lo que la responsabilidad conferida a la institución registral, obliga a realizar estudios sobre los diferentes niveles de operación de la inscripción como lo son:

- 1): La forma manuscrita,
- 2): Mediante la utilización del sistema Ditto pasado a libros,
- 3): Por el uso del Folio Mercantil y
- 4): Por medio de la Mecanización

No se puede pretender en donde no se justifique o no se cuenta con los elementos económicos y humanos suficientes, - llegar al ideal de operación que representa la mecanización,

pero si se puede, conociendo los diversos niveles de operación de la inscripción aportar posibles soluciones y dar los pasos necesarios para llegar a ese ideal.

En nuestro país y particularmente en el Distrito Federal la Institución del Registro Público de Comercio a venido implementando el sistema del uso del Folio Mercantil mismo que se encuentra apoyado en el teleproceso.

Esta Introducción de los Folios en sustitución de los libros registrales planteo a la Oficina Registral del Distrito Federal un problema de carácter eminentemente técnico consistente en la de capturar y seleccionar la información dispersa en millares de volúmenes que son los que constituyen la porción dinámica del archivo de la Institución; así como la de proporcionar un número conveniente al microfilma del protocolo y viceversa.

Por tal motivo y por las ventajas y desventajas que presentan el uso de uno y otro sistema que trataremos más adelante considero más dinámico y eficaz el sistema propuesto por la Institución Registral del Estado de México, el cual consiste en llevar a cabo la inscripción mediante el uso de la mecanización, al cual le ha asignado el nombre de sistema computerizado.



La Institución del Registro Público de Comercio del Estado de México menciona que si el Folio Mercantil es una forma de archivo, considera de mayor control, los actuales libros-- que utilizan ciento cincuenta fojas unidas entre sí, pues aun que el problema de los libros es el espacio que se requiere -- para su guarda, la microfilmación de los mismos permitirá no sólo su conservación en un mínimo de espacio, sino también la existencia de una información duplicada de valiosa utilidad -- en casos de pérdida catastrófica o deterioro cosa que no contempla el sistema del Folio Mercantil. (1)

Ahora bien si en más de un siglo, la institución registral a mostrado las bondades del uso del sistema de libros, -- es de considerarse que adoptar las técnicas actuales, unida a las características de nuestro sistema latino, nos llevaría a proponer el teleproceso unido a impresores, que al momento de transmitir la operación a la base de datos transcribirían este extracto al papel y formaríamos los libros registrales, -- con la diferencia de que en lugar de ser manuscrito, ditto o folio mercantil, sería un libro registral hecho por un computador, lo que nos daría un sistema paralelo en caso de una --

---

(1) Memoria, Primer Seminario Nacional Sobre Notariado y Registro®, Dirección General del Registro Público de la -- Propiedad del Distrito Federal; México 1983. Pág. 221 y--

caída de equipo como lo sería la pérdida de luz eléctrica y la descompostura del equipo usado para dichos fines y así se podría continuar trabajando sin pérdida de tiempo tanto para los empleados de la oficina como para los usuarios del servicio en general y al corregirse el desperfecto se actualizaría la base de datos y los cruces se darían automáticamente, a través de tarjetas engomadas.

Se trata pues de una sistematización de la actividad registral a través de la automatización del registro público de comercio como una alternativa de Actualización.

Este proyecto haría posible reducir el costo de operación administrativa de las oficinas registrales, y se mejoraría el servicio al público por lo que en primer término se expone la problemática que será resuelta con la mecanización propuesta y posteriormente, la forma en que se desarrollará este sistema:

a): Problemática.- Los procedimientos registrales, aunados a los volúmenes crecientes de trabajo, especialmente en el Distrito Federal y las áreas conurbadas a él han derivado en una situación que en forma general puede resumirse en:

- 1): La Grave pérdida cotidiana de información,
- 2): La Inseguridad en la búsqueda y
- 3): El Riesgo de la pérdida catastrófica de información.

b): Solución Propuesta: El uso de la computación y más concretamente del teleproceso nos permite pensar en sistemas administrativos que optimicen la actividad registral, ofreciendo además los niveles de seguridad que son indispensables para garantizar la integridad de la información y por ende del público usuario del servicio que otorga la institución registral, tomando en consideración que el sistema computarizado con que debe contar dicha institución deberá ser complementario del tracto sucesivo y de todos los demás principios registrales actualmente en uso, permitiendo así el acceso práctico a la información vigente de las sociedades mercantiles inscritas; además de facilitar la incorporación de información relacionada con las mismas sociedades, como por ejemplo las modificaciones realizadas por cada una de ellas.

El sistema propuesto estaría basado en un equipo de computación central con capacidad de teleproceso y multiprogramación, lo que permitirá a las diferentes oficinas registra-

les conectadas al centro de cómputo introducir, consultar e imprimir la información que se derive de la actividad registral.

Esto quiere decir, que al momento de recibir en una oficina del Registro Público de Comercio, una transacción o inscripción, el sistema almacenará la información que proceda -- mediante una síntesis y producirá las partidas registrales y anotaciones marginales que se deriven de la operación, actualizando instantáneamente la base de datos con que se contará.

Cabe destacar que el sistema propuesto, está diseñado -- para que se impriman en el papel las partidas y las notas -- marginales a las mismas, permitiendo con ello continuar con los actuales sistemas registrales, con la salvedad de que -- las partidas y las hojas de los volúmenes serán impresas por los computadores, además de que como se dijo anteriormente se pretende contar con oficinas directamente conectadas al computador central.

Se propone también la creación de un archivo de micro--filmación en su apoyo, para todos los menesteres de información y expedición de certificaciones que no precisen del acceso a los originales lo cual favorecerá la preservación e -

integración de volúmenes recuperados de gran valor histórico y jurídico; y que por su antigüedad no pueden manejarse constantemente por el peligro que existe de que sufran deterioros graves. Por ser fuente importante en trabajos de investigación y estudios, y por fortalecer nuestra identidad cultural al difundir su contenido al público que los soliciten.

La tarea que representa dicha actualización, independientemente de su conservación y preservación contra los factores biológicos, físico-químico y mecánicos prevee además - su concentración en un espacio específico, su ordenación, su catalogación, su análisis y posteriormente su difusión como punto final e ideal.

Esta alternativa registral que nos lleva al ideal del uso de la mecanización y automatización, así como el de lograr una mejor organización e implementación de una descentralización y desconcentración de funciones no resulta ajena o independiente de manera alguna al elemento humano que es el único capaz de convertir en realidad la actualización que se pretende.

Se han logrado avances importantes en los aspectos técnicos, de honorabilidad y respeto en cada una de las oficinas registrales existentes en nuestro país pero se deben se-

guir procedimientos indispensables para responder a la prioridad de mejorar la comunicación y el contacto cotidiano entre el público usuario y el aparato gubernamental que tiene como objetivos:

- a): Desarrollar y promover una nueva imagen del servidor público, como lo sería el contar con personal capacitado y atento,
- b): Proporcionar información eficiente y oportuna (Informativa), y
- c): Mejorar los sistemas y procedimientos registrales - en este caso (Mejoramiento Operativo) con acciones y programas como la desconcentración de servicios; redistribución de espacios y simplificación de trámites.

Independientemente de los casos particulares de cada entidad, que deberán ser analizados y apoyados por los conocedores de la materia.

Por tal causa la actualización de los sistemas registrales es como hemos visto, la búsqueda y logro de la mejor combinación entre los elementos:

- a): Técnico y material, en un ideal en el que se conjuguen la disponibilidad financiera y las necesidades reales y existentes; y

b): Humano, que deberá de tener las características de-  
ser: capaz, honesto y eficiente.

A): ESTUDIO COMPARATIVO.

Una vez de haber expuesto nuestra primera parte de este último capítulo pasaremos a desarrollar nuestro estudio comparativo en forma breve mediante la mención de las principales ventajas y desventajas que se presentan con el uso del sistema de libros o por el uso del Folio Mercantil y que son las siguientes:

Desde el momento en que el Folio Mercantil se puede llevar en libros empastados o por medio de hojas movibles así como en legajos o carpetas su innovación consiste en usar para dicho folio una tarjeta gigante la cual describimos en el capítulo anterior, en la que cada asiento de inscripción se redactará sobre la base de breves notas (síntesis) y su peculiaridad estriba en que sin alterar el ordenamiento se pueden intercalar los folios complementarios o sustantivos; así como en la fácil reproductibilidad del mismo folio o matrícula; mientras que cuando la inscripción es realizada por medio del uso del sistema de libros existe la necesidad de reservar hojas para los futuros movimientos que se susciten, y

como la dinámica operativa de la Institución del Registro --  
Público de Comercio es una incógnita puede suceder de que --  
existan espacios en blanco en los libros y espacios desperdi-  
ciados en las estanterías, o que se agoten tan rápidamente -  
las fojas reservadas que obliga a la utilización de remisión-  
es de libros auxiliares que opacan las ventajas que ofrece-  
tal ordenamiento.

El Folio Mercantil confeccionado en una cartulina ofrece  
mayores márgenes de seguridad que el Folio Protocolizado  
pues su exhibición puede hacerse detrás de un vidrio o por -  
circuito cerrado de televisión para que de esta manera se --  
eviten las adulteraciones, mutilaciones y otros signos pro--  
pios de las salas de consulta donde a veces son arrancadas -  
hojas consecutivas de un mismo libro para disimular el frau-  
de.

Con el uso del sistema del Folio Mercantil se eliminan-  
las peligrosas fugas ó omisiones, de los certificados conte-  
tados que inducen al error y originan responsabilidad por --  
parte de los encargados de las oficinas registrales.

El principal inconveniente que presenta la aplicación -  
del sistema registral por medio del uso de los libros se ma-  
nifiesta cuando los empleados de la oficina no pueden cum--



plir con sus labores o cometidos hasta que el tomo ocupado pa  
ra otro asiento distinto, retoma su lugar en los anaquélles; -  
y como dichas interferencias se manifiestan constantemente en  
las oficinas registrales de mucho volúmen operativo, para sub  
sanar dicho problema se ven en la necesidad de fijar horarios  
distintos de labor tanto para los usuarios del servicio que -  
los utilizan como para los calificadores registrales y el per  
sonal encargado de contestar las certificaciones principalmen  
te; para que así se desarrollen mejor las actividades diarias  
de cada oficina además de evitar que se estorben entre sí.

La desventaja principal que representa el adoptar el sis  
tema de Folio Mercantil consiste en la falta de personal con-  
capacidad de síntesis para hacer una versión esquematizada --  
del documento portante de derechos, o inscripción propiamente  
dicha ya que su realización supone una labor intelectual que-  
por el momento sólo está al alcance de los registradores y ca  
lificadores regletrales, y no de los empleados en general, pe  
ro que carecen aún estos de los conocimientos de los modernos  
sistemas de mecanización como lo es el uso de la computación-  
para lograr su finalidad. Causa por la cual no ha sido fácil-  
desarrollar esta técnica, ni se haya podido acelerar demasia-  
do el abandono de la metodología usada en el sistema de regis  
tración por medio del uso de los libros elaborados en forma -

manuscrita o ditto vaciados a los volúmenes. Sistema que en --  
nuestros días es el que se sigue realizando en todo nuestro --  
país ya sea por su utilidad debido a que no existe un amplio --  
margen de trabajo, por carecer de recursos económicos o por --  
que actualmente en aquellas localidades en donde funciona el --  
registro mercantil el personal con que cuenta dicha institu---  
ción esta plenamente identificado y capacitado para registrar--  
en los libros cualquier documento que le sea presentado para --  
su inscripción, con excepción hecha por la Oficina del Regis--  
tro Público de Comercio del Distrito Federal que es la que ---  
cuenta por el momento con los recursos económicos y humanos ne  
cesarios para su implementación.

## CONCLUSIONES

- 1.- Los Principios Registrales son los preceptos necesarios que le dan forma a la Institución del Registro Público de Comercio para lograr los fines que pretenda, ya que son normas de derecho positivo provenientes del Registro Público de la Propiedad que justamenta con la ciencia del derecho ilustran y explican las leyes que forman el sistema registral en materia mercantil. También es necesario decir que dichos principios constituyen el punto de apoyo para que el registro sea eficaz y se lleve a cabo el procedimiento registral, cumpliendo estos requisitos, las personas que inscriben de buena fé tienen la seguridad jurídica que las proporciona esta institución, que como órgano del Estado, tiene como fin primordial proteger el interés colectivo.
- 2.- El Procedimiento Registral sólo se iniciará a petición de parte, es decir sólo se debe proceder a la inscripción de un acto registrable a petición de parte interesada, por lo que la solicitud de registro será presupuesto y catalizador del inicio del procedimiento registral.
- 3.- La Institución del Registro Público de Comercio es competente de conocer de todas las operaciones mercantiles realizadas dentro de la jurisdicción de cada oficina registral, --

además de que se encuentren en el supuesto de que dichas operaciones son de las que la ley determina como inscribibles, - es decir que los actos jurídicos mercantiles se inscriben en el Registro Público de Comercio del lugar donde se haya efectuado u otorgado dicha operación y, siempre y cuando sean de los inscribibles.

4.- Partiendo de que el uso del servicio que otorga la Institución del Registro Público de Comercio es potestativo no existe término legal para la presentación de los documentos definitivamente autorizados en la oficina registral respectiva - salvo excepción hecha por el Artículo 7º párrafo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice: "En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro".

5.- El Sistema Registral o más bien el efecto del Registro Público de Comercio seguido por nuestra legislación es declarativo, y no constitutivo, porque los derechos provienen del acto jurídico declarado; es decir el acto nace extrarregistralmente y no de la inscripción, porque la eficacia estriba úni

amente en declarar la existencia, la transmisión, la modificación o extinción de un derecho, dándole un carácter de legitimación y haciéndolo oponible a terceros.

6.- Está facultado para solicitar los servicios que el estado --- brinda a los particulares a través del Registro Público de Comercio todo aquel que esté en condiciones de presentar el documento en la oficina registral a la que pertenesca y cubrir la correspondiente contraprestación pecuniaria dentro de los términos previstos por las leyes fiscales.

7.- El Registro Público de Comercio, es una Institución tecnico--jurídica dependiente del Estado la cual tiene por objeto proporcionar el servicio de dar publicidad a los hechos y actos--jurídicos realizados por los particulares, regulados por el -derecho mercantil y que precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros, es decir que el registro realiza la inscripción de los actos o hechos jurídicos para que los terceros registrales que inscriban, sean protegidos y de esa forma se garantice la certeza, la seguridad y la protección jurídica que el estado debe de dar a quien cumple con la obligación impuesta por las leyes reguladoras de la materia.

- 8.- La publicidad es el principio matriz sobre el cual giran los demás principios, porque proporciona una protección a los intereses de los particulares, mediante los informes que rinde a estos, en lo relacionado con aquellos actos jurídicos, que hayan sido concentrados y que puedan afectarles; o permitirles usar los mecanismos de oponibilidad de los derechos inscritos, frente aquellos que no lo están.
- 9.- Para registrar un derecho o un acto sobre una sociedad mercantil tiene ésta, que estar previamente inscrita salvo -- excepción hecha por la constitución de sociedad mercantil -- y la matriculación de negociación propiedad de persona física que son la inscripción de origen en todo nuestro sistema registral.
- 10.- La inscripción constituye la función principal del Registro, porque a partir de entonces podemos afirmar categóricamente, que seremos protegidos por el Registro Público de Comercio; es decir, hasta ese momento se producen los efectos contra terceros.

- 11.- El Registro Público de Comercio se justifica desde el punto de vista jurídico; porque tiene las bases que hace posible que las personas que inscriben sus documentos protegidos o ratificados ante fedatario público, sean protegidos por la fé pública emanada de dicha institución; y desde el punto de vista práctico se justifica, porque al funcionar el registro como oficina administrativa dependiente del estado e imprimirle publicidad a los actos que son inscritos, el particular tiene la posibilidad de conocer y consultar fehacientemente la existencia o inexistencia de esos actos jurídico-mercantiles.
- 12.- El Registro Público de Comercio tiene carácter Federal en cuanto a que su aplicación se manifiesta en todo el territorio nacional, es Público porque son normas o disposiciones de carácter público las que lo regulan, es parte integrante del Derecho Mercantil en virtud de que es ésta --- disciplina quien lo instituye, es Objetivo porque implica un procedimiento tendiente a resolver la relación jurídico-registral con arreglo a su objeto, a la cual se sujeta la estructura orgánica de la institución; por último - es Sustantivo esencialmente por los efectos que produce - todo acto jurídico registrado, ya sea otorgando ó privando de algunos derechos a los usuarios del servicio.

- 13.- El Procedimiento registral se manifiesta através de algo concreto; es decir, algo que posea una forma y un contenido sin que se autogenera ya que para que la acción se inicie son necesarios los presupuestos que la hacen posible como lo son: la existencia de un acto jurídico que contenga las formalidades establecidas por la ley y que se haya solicitado su inscripción.
- 14.- La Condición para que se inicie el procedimiento registral se entiende formulada con la sola presentación del documento a inscribir, salvo que la solicitud implique la realización de actos de publicidad formal.
- 15.- En lo particular a diferencia del criterio e idea sostenida en la práctica por los usuarios del servicio entre los que se encuentran principalmente los Notarios y Corredores Públicos y algunos estudiosos de la materia registral apoyados en el Artículo 31 del Código de Comercio, considero que el registrador no debe limitar su acción a solamente inscribir, sino que debe examinar los documentos presentados a registro, con el objeto de determinar si reúnen o no los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley con la finalidad de proveer una seguridad jurídica.



- 16.- El Nuevo Reglamento del Registro Público de Comercio se --  
diferencia del de 1885 no sólo por su aspecto cuantitativo  
sino por el cualitativo pues resulta ser más completo, cla-  
ro y preciso; desprendiéndose que el método, modo y forma-  
del sistema registral que plantea no es esencialmente di-  
ferente al anterior y que el trabajo que habrá de realizar  
la Institución del Registro Público de Comercio para su --  
adopción será únicamente de adecuación y no de modifica---  
ción.
- 17.- El Folio Mercantil es el instrumento destinado a la reali-  
zación material de la publicidad registral mediante la uti-  
lización de hojas con determinadas características, en re-  
lación con todos aquellos actos o contratos de naturaleza-  
mercantil que, reuniendo los requisitos formales de vali-  
dez, precisen del registro conforme a la ley, para los ---  
efectos de su oponibilidad frente a terceros.
- 18.- El sistema de registro cronológico de las partidas impreso  
en los libros es tan eficiente como el llamado Folio Mer-  
cantil en la medida en que se cuente con índices y métodos  
de búsqueda, que den seguridad y brinden una protección --  
adecuada a la información que proporciona el Registro Pú--

blico de Comercio; ya que ambos siguen siendo sistemas de archivo y la verdadera problemática de la Institución se encuentra en los procedimientos de recuperación de información y de la integridad de la misma y una de las posibles formas de resolverlo es mediante el uso de la mecanización particularmente por el teleproceso apoyado por la microfiliación, el cual nos permite pensar en sistemas administrativos que optimicen la actividad registral así como los niveles de seguridad indispensables para garantizar la integridad de la información y por ende de los usuarios del servicio que otorga la institución registral, tomando en consideración que el sistema computarizado con que debe contar deberá ser complementario del tracto sucesivo y de todos los demás principios registrales en los que actualmente descansa toda la actividad registral.

## BIBLIOGRAFIA

- Colín Sánchez Guillermo. "Procedimiento Registral de la Propiedad", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- Colín Sánchez Guillermo. "Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México", Comentado por el Licenciado Guillermo Colín Sánchez; Ediciones de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado de México, Primera Edición, Editorial Patria, S.A. Toluca México 1974.
- Carral y de Teresa Luis. "Derecho Notarial y Derecho Registral", -- Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- Sánchez Medel Ramón. "El Nuevo Registro Público de la Propiedad", - Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- Cervantes Ahumada Raúl. "Derecho Mercantil", Segunda Edición, Editorial Herrero, S.A. México 1978.
- Cervantes Ahumada Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito", Novena Edición, Editorial Herrero, S.A. México 1976.
- Rodríguez Rodríguez Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles", - Tomo I y II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- Mantilla Molina Roberto L. "Derecho Mercantil", Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- De Pina Vara Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- De Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho", Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

## LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias, Cuadragésimosegunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- Código Civil para el Distrito Federal, Quincuagésimosegunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, Cuarta Edición, Editorial Cajica, S.A. México 1983.
- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, -- S.A. México 1984.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, -- Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 - de Enero de 1985.
- Reglamento del Registro Público de Comercio, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de Diciembre de 1985.
- Reglamento del Registro Público de Comercio, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de Enero de 1979.
- Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado.
- Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Mayo de 1980.
- Legislación Registral, Gobierno del Estado de México, Dirección del Registro Público de la Propiedad, Editorial Litho---mex, S.A. México 1977.
- Codificación Notarial, Editorial Ediciones Andrade, S.A. Méxi---co 1975.

## BIBLIOGRAFIA

- "Ponencias, IV Congreso Nacional de Derecho Registral", Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; Editorial Libros de México, S.A.- Durango México 1979.
- "Memoria, Primer Seminario Nacional Sobre Notariado y Registro", Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; México 1983.